

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ley aprobando los presupuestos de gastos é ingresos de las Posesiones españolas del África occidental.
Otra aprobando el presupuesto extraordinario de gastos para obras y servicios públicos de las Posesiones españolas del África occidental.

Ministerio de Hacienda:

Ley cediendo al Ayuntamiento de Tarra-gona los terrenos que se indican.
Otra eximiendo á D.ª Angela Roca de To-gores, Marquesa de Pozo Rubio, del im-puesto especial sobre Grandezas y Ti-tulos.
Otra cediendo al Ayuntamiento de Icod la propiedad del ex convento de Francisca-nos de dicho pueblo.
Otra autorizando al Gobierno para que ceda en propiedad al Ayuntamiento de Becaray, provincia de Logroño, el edificio titulado Real Fábrica de los Cinco Gre-mios de Madrid.
Otra haciendo cesión, en plena propiedad, al Ayuntamiento de Realejo Bajo (Canarias) del suprimido Convento de Monjas Recoletas de aquel pueblo.
Otra ídem íd. íd. al Ayuntamiento de Villa de la Orotava (Canarias) el edificio ex Convento de Monjas Catalinas y Domi-nicas, sito en dicha población.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que los nombra-mientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, se hagan con sujeción al artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando disposiciones sobre ingreso, nombramiento y ascensos del perso-nal del Cuerpo de Prisioneros.
Otros confirmando en los cargos de Jefes Superiores de primera clase del Cuerpo de Prisiones, á D. Alvaro Navarro de Pa-tencia y D. Ceferino Ródenas Muñoz.
Otro nombrando Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, á D. Trifón Pacheco y Palomo.
Otro confirmando en el cargo de Jefe supe-rior de segunda clase del Cuerpo de Pri-siones, á D. Francisco Murcia Santa-maría.

Otros nombrando Jefes superiores de se-gunda clase del Cuerpo de Prisiones, á D. Francisco Zubiri Ecay, D. Enrique Belled Farlet y D. José Alijo Luque.

Otro nombrando Oficial Mayor, Inspector general de la Dirección General de Pri-siones, á D. Fernando Cadalso y Man-zano.

Otros nombrando Oficiales, Jefes de Sección de primera, segunda y tercera clase de la Dirección General de Prisiones, á D. Se-verino Alderete y Ansotegui, D. José Gar-cía San Miguel y D. José Luis Estolar y Aragón.

Otro confirmando en el cargo de Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso, á D. Lorenzo de la Tejera y Mag-nin, Teniente Coronel de Ingenieros.

Otros disponiendo que D. Eduardo de León y Ramos y D. Félix Ruz Cara, que sir-ven en comisión los cargos de Secretarios de la Inspección de Tribunales, conti-núen desempeñando en propiedad dichas plazas.

Otros promoviendo á las plazas de Oficial, Jefes de Sección de segunda y tercera clase de la Subsecretaría de este Minis-terio, á D. Severiano Alonso Martínez y Martín, D. León Teruel y Cancelada y D. Emilio Piñuela y Echeandía.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Ministro del Tri-bunal de Cuentas del Reino á D. Eugenio Montero Villegas, Subsecretario del Mi-nisterio de Instrucción Pública.

Otro nombrando Secretario general del Tri-bunal de Cuentas del Reino, á D. Juan Antonio Maltonado y Carrión.

Otros confirmando en los cargos de Teniente Fiscal y Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Ricardo Celta-nazor y Galán y D. José Asensio y Caro, respectivamente.

Otro nombrando Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino á don Ernesto Marín y López.

Otro suspendiendo hasta 1.º de Julio del año actual los efectos del artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Otro nombrando Director general de Con-tribuciones á D. Carlos Regino Soler y Mora.

Otros nombrando Subdirectores primero y segundo de Contribuciones á D. Arturo Valgañón y Romero y á D. Anastasio López y López.

Otros nombrando, por traslación, Jefes de Administración de segunda, tercera y

cuarta clase de la Dirección General de Contribuciones á D. José Rodríguez Sa-dano y Lasuen, D. Román Golcoerrotea y Hernández de Alba, D. Ramón Vázquez de Larga, D. Adriano Méndez Rodríguez, D. Tomás Pérez del Pulgar, D. Máximo Cánovas del Castillo y Vallejo, D. Fran-cisco Javier de Beruete y Palacios y don Eduardo Reynals y Toledo.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Es-tadística de la Dirección General de Con-tribuciones á D. Antonio Flores de Lemus.

Otro nombrando Director general de Pro-piedades é Impuestos á D. Carlos Verga-ra y Cailleaux.

Otros nombrando Subdirectores primero y segundo de la Dirección General de Pro-piedades é Impuestos á D. Segundo Ro-dríguez del Valle y á D. Jorge de la Vega Inclán y Flaquer.

Otros nombrando Jefes de Administración de tercera y cuarta clase de la Direcci-ón General de Propiedades é Impuestos á D. Alejandro Ruiz de Tejada, D. Alberto Ica y Calvo y D. José Morales y Juliá.

Otros nombrando Ingenieros Jefes de Ad-ministración de tercera y cuarta clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos á D. Felipe Benicio Olaciregui y á D. Faustino Pérez Cuera.

Otro nombrando Interventor central de Ha-cienda á D. Angel Vela Hidalgo y Bu-rrriel.

Otros nombrando Delegados de Hacienda de Zaragoza y Sevilla á D. Pedro Mingó y Romero y á D. Tomás Fernández Lu-guilla.

Otro nombrando Ordenador de Pagos de este Ministerio á D. Marcos Mantecón y Gómez.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid á D. Regino Es-calera y Suero Carreón.

Otro nombrando tercer Jefe de la Represen-tación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Tim-bre á D. Ramón Pajares y Ruiz.

Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de Timbre de la ídem íd. íd. á D. Anselmo Guerra del Arroyo.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase y de la Sección de Inspección de la Dirección General del Tesoro Público á D. Juan de Dios de Retes y Muyrani.

Otro ídem íd. íd. de la Intervención Gene-ral de la Administración del Estado á D. Rafael Benito y López.

Otro nombrando *Tesoro* de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á D. José Rato y Vázquez Quijpo.

Otros nombrando *Interventores de Hacienda* de las provincias de Valladolid y Zurgozza á D. Pablo Fummayr y Sánchez Torres y á D. José de Goicoechea y Primo de Rivera.

Otro nombrando *Administrador de Contribuciones de Barcelona* á D. Bermudo Meléndez Consejo.

Otro nombrando *Secretario de la Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar* á D. Estanislao Sudrez Inclán.

Otro nombrando *Inspector regional de este Ministerio* á D. José Vallcorba y Moxia.

Otro nombrando *Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid* á D. Alberto Luis Auset y Molina.

Otro nombrando *Delgado especial de Hacienda en la provincia de Alava* á don Antonio Chaves Beramendi.

Otro nombrando *Secretario general de la Junta de Aranceles* á D. Ricardo Mestre y Bruno.

Otros nombrando *Administradores de las Aduanas de Santander, Málaga, Port-Bou, segundo Jefe de la misma, y Administradores de las de Barcelona y Cádiz*, á D. Luis Menjo García, D. Maximino Luanco García Argüelles, D. Emilio Vázquez y Gómez, D. Dionisio Fernández García, D. Juan Vincenti y Reguera y D. Antonio García López, respectivamente.

Otro nombrando *Inspector de las Aduanas del Campo de Gibraltar* á D. Luis Tord y Martín.

Otro nombrando *segundo Jefe de la Aduana de Cádiz* á D. Vicente Poio Bescós.

Otro nombrando *Ingeniero Industrial afecto á la Dirección General de Aduanas* á D. Modesto Lafont y Pon.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando la distribución del personal facultativo de Obras Públicas.

Ministerio de Hacienda:

Real orden derogando la regla 13 de la de 27 de Marzo de 1878, relativa á la concurrencia de los mujeres casadas en las escrituras de fianzas que otorguen sus maridos.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 7,25 por 100.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se ajusten á las reglas que se mencionan la organización y plan de estudios de las Escuelas Superiores de Comercio de Madrid y Barcelona.

Otra dictando las reglas que se indican para la organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Racurs gubernativo interpuesto por D. Enrique Mira el García, contra regata Registrador Granada á inscribir una escritura de adjudicación.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 293.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, verificados en el día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo reclamaciones producidas contra los Escalafones provinciales definitivos.

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Oficiales de Secretarías de las Juntas provinciales que se indican.

Real Academia Española.—Abrir el Concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año actual.

Anunciando que en el año actual se adjudicará un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que se haya compuesto en Lengua castellana en el año 1910.

Real Academia de la Historia.—Relación de los Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Idem id. id. id.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Idem id. id. id.

Real Academia de Medicina.—Idem idem idem id.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto de desviación del comienzo de la carretera de Sevilla á la Estación de las Alcantarillas, provincia de Sevilla.

Disponiendo que el 25 de Febrero próximo se verifique el concurso para la construcción de los puentes sobre los ríos Bembazar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río por Moratalla.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO DEMOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Picarrera de Villar del Rey.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los destinos vacantes.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Avance estadístico de la producción hortícola en 1910.

Idem id. de la producción de plantas industriales en 1910.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos de las posesiones españolas

del África Occidental durante el año 1911, por la suma de pesetas 2.758.947 y 90 céntimos, en la forma que se expresa en el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos de las referidas posesiones para el mismo año, se calcula en la cantidad de pesetas 2.758.947 y 90 céntimos, según por menor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para negociar Convenios con Sociedades y Empresas particulares, para la explotación y aun para la administración, conjunta ó separadamente, de los Territorios de la Guinea Continental Española é parte de ellos. Estos contratos serán sometidos á la aprobación de las Cortes, siempre que por ellos cediere el Estado sus facultades administrativas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Estado para disponer, cuando sea necesario, del crédito consignado en la Sección 7.ª, capítulo 4.º, artículos 2.º y 3.º, «Material de Obras Públicas», del presente presupuesto, para las atenciones del extraordinario de Obras y servicios públicos de las posesiones españolas del África Occidental, anulando en el prime-

ro y considerando como crédito en el segundo las cantidades de que se disponga por virtud de este artículo.

Art. 5.º Se reduce á 50 pesetas, por cada 100 k logramos de peso neto, los derechos que para el cacao en grano sin tostar, producto y procedente de Fernando Póo, señala la partida 617 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Este derecho sólo se aplicará hasta la cantidad de 2.000 toneladas anuales, entendiéndose que las que excedieren satisfarán el derecho de 120 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias.

Para los efectos de la aplicación del derecho reducido servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el puerto de destino.

En el caso que el total de un cargamento no tuviese cabida dentro de dicha cantidad, se prorratearán las ventajas entre todos los receptores.

Los beneficios de la presente ley se aplicarán á los cacaos que salgan de la Colonia, á partir del día 1.º de Enero próximo.

Art. 6.º Se derogan los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1908. Per tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.
YO EL REY.
El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del África Occidental para el año 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
SECCIÓN PRIMERA				
SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefe de la Sección.....	12.500	
	2.º	Gobernación, Estadística y asuntos generales.....	12.500	
	3.º	Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	11.000	
	4.º	Gracia y Justicia é Instrucción pública.....	10.500	
	5.º	Guerra y Marina.....	10.000	
				56.500
2.º	Único.	Ordenación general de pagos, Intervención y Tesorería.....	»	29.500
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Gastos diversos.....	19.500	
	2.º	Elaboración de efectos timbrados.....	5.000	
	3.º	Imprevistos.....	25.000	
				49.500
ADMINISTRACIÓN COLONIAL				
SECCIÓN SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobernador general.....	30.000	
		Gastos de representación.....	6.000	
			36.000	
<i>Secretaría.</i>				
1.º	2.º	Personal de la Secretaría del Gobierno general.....	59.550	
	3.º	Dotación de la lancha de vapor del ídem íd.....	10.670	
	4.º	Ídem del bote del ídem íd.....	3.660	
				109.880
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	9.600	
	2.º	Ídem de la Secretaría del mismo.....	1.150	
	3.º	Ídem de la lancha de vapor del ídem íd.....	3.250	
	4.º	Ídem del bote del ídem íd.....	500	
				14.500
SECCIÓN TERCERA				
GRACIA Y JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	25.134	
	2.º	Registro de la Propiedad.....	9.000	
	3.º	Notaría.....	9.000	
	4.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	41.500	
	5.º	Subvención á las Misiones católicas de Bata.....	6.000	
				90.634
<i>Suma y sigue.....</i>				90.634

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		90.634
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	6.000	
	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	6.100	
	3.º	Misión católica de Bata.....	900	
				13.000
				103.634
		SECCIÓN CUARTA		
		GUERRA Y MARINA		
		<i>Guardia Colonial.</i>		
1.º	Único.	Personal de la Guardia Colonial.....	>	519.855
2.º	Único.	Material de la ídem íd.....	>	37.463,90
		<i>Servicio marítimo.</i>		
3.º	Único.	Personal del servicio marítimo colonial.....	>	18.360
4.º	Único.	Material del ídem íd.....	>	750
				576.428,90
		SECCIÓN QUINTA		
		GOBERNACIÓN		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Subgobernador del distrito de Bata.....	12.000	
		Gastos de representación.....	2.000	
2.º	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	15.600	
	3.º	Dotación del bote del Subgobierno de Bata.....	3.360	
				32.960
2.º	1.º	Subgobernador del distrito de Elobey.....	12.000	
		Gastos de representación.....	2.000	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	15.600	
	3.º	Dotación del bote del Subgobierno de Elobey.....	3.360	
				32.960
3.º	Único.	Delegaciones.....	>	15.000
4.º	1.º	Dirección del Servicio Sanitario.....	24.200	
	2.º	Hospital Reina Cristina.....	50.240	
	3.º	Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	3.360	
	4.º	Hospital de San Carlos.....	25.290	
	5.º	Idem de Bata.....	25.290	
	6.º	Idem de Elobey.....	25.290	
	7.º	Practicantes de Medicina y Cirugía.....	50.000	
				203.670
3.º	Único.	Correos.....	>	24.600
6.º	Único.	Curaduría Colonial.....	>	17.100
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Subgobierno del distrito de Bata.....	2.000	
	2.º	Secretaría del ídem íd.....	900	
	3.º	Bote del Subgobierno.....	250	
				3.150
8.º	1.º	Subgobierno del distrito de Elobey.....	2.000	
	2.º	Secretaría del ídem íd.....	900	
	3.º	Bote del Subgobierno.....	250	
				3.150
9.º	Único.	Delegaciones.....	>	300
18	1.º	Dirección del Servicio Sanitario.....	24.590	
	2.º	Hospital Reina Cristina.....	44.280	
	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	1.750	
	4.º	Hospital de San Carlos.....	10.805	
	5.º	Idem de Bata.....	10.805	
	6.º	Idem de Elobey.....	10.805	
	7.º	Para la Casa Aclimatación de los Misioneros de Las Palmas.....	3.000	
				106.035
		<i>Suma y sigue</i>		438.825

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		438.825
11	Único.	Correos.....	>	1.500
12	Único.	Curaduría colonial.....	>	300
				440.725
SECCIÓN SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	12.000	44.800
	2.º	Idem á cargo de Religiosas.....	24.000	
	3.º	Subvención á las Religiosas de Bata.....	4.000	
	4.º	Escuelas á cargo de Maestros indígenas.....	4.800	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	4.500	41.620
	2.º	Idem á cargo de Padres Misioneros.....	26.400	
	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	2.000	
	4.º	Idem á cargo de Religiosas.....	6.000	
	5.º	Idem id. de Religiosas de Bata.....	2.000	
	6.º	Idem id. de Maestros indígenas.....	720	
				88.420
SECCIÓN SÉPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	Único.	Servicio Agronómico.....	>	50.100
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Servicio Agronómico.....	4.000	14.500
	2.º	Subvenciones y premios.....	10.500	
OBRAS PÚBLICAS				
<i>Personal.</i>				
3.º	Único	Obras públicas.....	>	81.500
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Material de oficinas y aparatos.....	5.750	336.130
	2.º	Obras nuevas.....	225.000	
	3.º	Conservación y reparación.....	148.380	
	4.º	Servicio de alumbrado marítimo.....	7.000	
				532.230
SECCIÓN OCTAVA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	87.560	90.820
	2.º	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.360	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.300	22.550
	2.º	Bote al servicio de Aduanas.....	250	
	3.º	Gastos diversos.....	16.000	
				113.470

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCIÓN NOVENA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Personal y material del destacamento de Río de Oro.....	50.000	
	2.º	Gobierno político-militar de Río de Oro.....	3.410	
				53.410
<i>Material.</i>				
2.º	Único.	Gastos diversos.....	»	1.550
				54.960
SECCIÓN DECIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL				
	1.º	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	50.000	
	2.º	Idem para fletes y transportes, ídem íd.....	5.000	
	3.º	Idem para pago de la subvención á los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	250.000	
	4.º	Para garantizar el interés del 5 por 100 anual á un capital de 3.000.000 de pesetas que se destine á la creación de un Banco Colonial en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.....	150.000	
	5.º	Para los gastos que originen los estudios de establecimiento de la población penitenciaria en Río de Oro.....	25.000	
	6.º	Para el pago que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	4.000	
Único.	7.º	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales en la Metrópoli.....	5.000	
	8.º	Para gastos de la «Destiladora» en Río de Oro.....	7.500	
	9.º	Para ídem de sostenimiento del Servicio Radiográfico.....	15.000	
	10	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse á la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000	
	11	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	67.000	
	12	Asignación para el pago de premios á la exportación de pescado seco en Río de Oro.....	10.000	
				591.500
				591.500

RESUMEN GENERAL

	Pesetas.
Sección 1.ª Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	135.500
— 2.ª Administración Colonial.—Gobierno general.....	124.080
— 3.ª Gracia y Justicia.....	103.634
— 4.ª Guerra y Marina.....	576.428,90
— 5.ª Gobernación.....	440.725
— 6.ª Instrucción pública.....	86.420
— 7.ª Fomento.....	532.230
— 8.ª Hacienda.....	113.470
— 9.ª Sahara occidental.....	54.960
— 10.ª Gastos generales comunes á la Administración Central y Colonial.....	591.500
TOTAL.....	2.758.947,90

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del África occidental para el año de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por capítulos. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
		Ingresos de las posesiones.		
1.º	1.º	Contribución territorial.....	150.000	
	2.º	Idem industrial.....	200.000	
	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.....	30.000	
	4.º	Renta de Aduanas.....	300.000	
	5.º	Efectos timbrados.....	90.000	
	6.º	Inscripción de contratos de trabajadores.....	30.000	
	7.º	Venta de medicinas en los Hospitales.....	10.000	
	8.º	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos.....	15.000	
	9.º	Productos de propiedades y derechos del Estado.....	25.000	
	10	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	5.000	
	11	Ingresos eventuales.....	3.947,90	
				858.947,90
		Subvención de la Metrópoli.		
2.º	Único.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 11.ª).....		1.900.000
				2.758.947,90
		RESUMEN		
		Capítulo 1.º—Ingresos de las Posesiones.....	858.947,90	
		Idem 2.º—Subvención de la Metrópoli.....	1.900.000	
		TOTAL.....	2.758.947,90	

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se apueban el presupuesto extraordinario de gastos para obras y servicios públicos en las Posesiones españolas del África Occidental, importante 1.547.800 pesetas, y se autoriza al Ministro de Estado para disponer, con

destino á dichos gastos, de la suma de 1.400.000 pesetas de las existencias que resulten en 31 de Diciembre de 1910 en las Cajas de la Administración Colonial, aplicando además á los mismos el sobrante de la liquidación del presupuesto corriente á la terminación de su ejercicio en 31 de Marzo de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Presupuesto de gastos extraordinarios de obras y servicios públicos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, para el año económico de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Territorios españoles del Golfo de Guinea.				
<i>Personal.</i>				
1.º	Único.	Por esta atención.....	24.000	24.000
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Isla de Fernando Pón.....	1.006.100	1.303.500
	2.º	Guinea Continental.....	277.400	
	3.º	Para dietas de funcionarios.....	20.000	
Sahara Occidental.				
RÍO DE ORO				
3.º	Único.	Para gastos de obras y servicios en esta Colonia.....	223.300	220.300
TOTAL.....			>	1.547.800

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede, en propiedad, al Ayuntamiento de Tarragona:

A) Los terrenos que comprende la finca número 629 del Inventario de los del Estado, denominados Baluarte del Rosario.

B) El terreno limitado al Norte por el llamado camino de las Canteras y finca de D. León Alasá; al Sur, por las murallas; al Este, por el Seminario y el indicado camino, y al Oeste, por el Campo de Marte.

C) El antiguo Penal del Milagro, con sus dependencias y terrenos colindantes y pertenecientes al Estado; y

D) La llamada Casa de Pñatos, de que no se incutará el Ayuntamiento inerin no se habilite nuevo local para la Cárcel de partido, á que actualmente se destina dicho edificio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á D.ª Angela Roca de Togores, Marquesa de Pozo Rubio, del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, establecido en las disposiciones vigentes, por la Grandeza de España unida al Título de que es poseedora, de lo cual se ha hecho merced por Real decreto de 16 de Julio del corriente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Icod la propiedad del ex convento de Franciscanos, de dicho pueblo, para que pueda destinarlo á Casa Ayuntamiento, Casa Cuartel de la Guardia Civil, Correos, Oficinas de Telégrafos, Juzgado Municipal ó otros cualesquiera servicios y atenciones municipales de que aquel inmueble sea capaz, pudiendo,

al efecto, hacer en el mismo las reformas necesarias ó convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que ceda en propiedad al Ayuntamiento de Ezcaray, provincia de Logroño, el edificio titulado Real Fábrica de los Cinco Gremios de Madrid, á fin de que pueda emplearse en provecho de los intereses de aquel Municipio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se hace cesión en plena propiedad al Ayuntamiento de Realejo Bajo, provincia de Canarias, del suprimido convento de Monjas Recoletas, de aquel pueblo, destinado actualmente á servicios municipales, para la mejor y amplia instalación de que sea capaz dicho inmueble, pudiendo aquella Corporación hacer las reformas y obras necesarias y convenientes á tal efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cebián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede en propiedad al Ayuntamiento de Villa de la Orotava (Canarias), el edificio ex convento de Monjas Catalinas y Dominicanas (con uno y otro nombre se conoce), sito en dicha población, para instalar en él los servicios municipales de que fuera capaz, pudiendo, consiguientemente y á este efecto, hacer dicha Corporación las obras que estime necesarias y convenientes para el mejor aprovechamiento de la propiedad cedida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cebián.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año de 1893, en que fueron suprimidos los cargos de Presidente y de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, y reducido el número de sus Ministros, ha venido funcionando este

Alto Cuerpo con las indudables deficiencias de organización, en ocasiones en oposición con los preceptos de la ley Provisional de 25 de Junio de 1870 por que se rige.

Las funciones encomendadas al Presidente por la ley citada, fueron atribuidas por el Real decreto de 29 de Agosto de aquel año, al Ministro más antiguo, con la obligación este Ministro Presidente, de formar parte de la única Sala á que quedó reducido el Tribunal para todos los asuntos de la Península, y, por consecuencia, con la del despacho de los correspondientes á una Sección de dicha Sala.

Bien pronto puso de manifiesto la experiencia los inconvenientes que para el buen servicio resultaban de la reducción realizada por aquella reforma, y á fin de evitarlos, se dictó el Real decreto de 16 de Julio de 1895, por virtud del cual, se restableció el cargo de Fiscal, se crearon tres nuevas plazas de Ministros, para que pudieran formarse dos Salas para la contabilidad de la Península, y se hizo también algún aumento en el personal de Contadores y Auxiliares del Tribunal, disponiéndose, á la vez, que el cargo de Presidente lo desempeñara el Ministro de las Salas de la Península que el Gobierno designara.

La ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 restableció la plaza de Presidente del Tribunal de Cuentas, desapareciendo de la planta aprobada por esa Ley la denominación de Ministro Presidente que había figurado en los presupuestos anteriores; pero como en la misma planta sólo existían cinco Ministros, número insuficiente para que con ellos pudieran formarse dos Salas, puesto que cada una debía componerse de tres, en observancia de lo que dispone el artículo 27 de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, forzoso fué subvenir á esta necesidad de organización, disponiéndose por Real decreto de 21 de Julio de 1900, que el Presidente con dos Ministros formaran la Sala primera, y los otros tres la Sala segunda.

El resultado de esta reforma parcial no cambió esencialmente el funcionamiento del Tribunal, porque las mismas obligaciones tenía el Ministro Presidente á que se referían los Reales decretos de 29 de Agosto de 1893 y de 16 de Julio de 1895, que el Presidente á quien atribuyó funciones de Ministro el de 21 de Julio de 1900; pero las limitaciones de carácter económico impuestas por el Poder legislativo, justifican que el Gobierno no pudiera entonces con los créditos votados, llevar á mayor desenvolvimiento la organización del Tribunal de Cuentas, con arreglo á su ley Orgánica.

En este período, que puede calificarse de organización interina del Tribunal, por que de carácter interino fueron los Reales decretos de 29 de Agosto de 1893,

16 de Julio de 1895 y 21 de Julio de 1900, como así se hizo constar en las exposiciones de motivos que les preceden, no han podido tener exacta aplicación algunos de los preceptos de su ley Orgánica, y de la de 3 de Julio de 1877, referentes, los de esta última, á las condiciones que debía reunir para ser nombrado el Presidente del mismo Tribunal, porque siendo inherentes al cargo de Presidente creado por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, las funciones y obligaciones propias de los Ministros, era lógico y natural que las condiciones para el nombramiento de aquel Presidente se subordinaran simplemente á las exigidas para los Ministros, y por esto así lo dispuso el Real decreto de 21 de Julio de 1900, al hacer la adaptación del presupuesto para los servicios á cargo de dicho organismo de la Contabilidad pública.

Indispensable de todo punto era llegar á la definitiva y regular constitución del Tribunal para que las Salas funcionen con la marcha normal y expedita que demanda la Ley, el interés de la Hacienda y el de los funcionarios cuentadantes, cuya gestión ha de ser juzgada, y para que el Presidente esté exento de la precisa y obligada intervención que ha tenido hasta ahora en los negocios sometidos á la jurisdicción de las Salas, quedando sólo con las supremas atribuciones que le confiere la Ley y capacitado para presidir el Pleno, constituido en Sala de Justicia, cuando se interpongan recursos extraordinarios contra los fallos de aquellas Salas, función de que antes se veía privado con menoscabo del prestigio debido á su alta jerarquía, cuando se recurría de un fallo dictado por la Sala á que estaba adscrito.

La nueva ley de Presupuestos votada por las Cortes para 1911, ha elevado á seis el número de cinco Ministros que figuraban en la planta anterior del Tribunal de Cuentas del Reino, respondiendo á la necesidad antes expuesta de que cada una de las dos Salas que lo componen esté formada por tres Ministros titulares, como exige la ley Orgánica, y de que el Presidente conserve la independencia debida en sus atribuciones y se halle en aptitud de ejercitarlas, tanto en lo gubernativo, como en lo contencioso con la dignidad y supremacía propias del cargo.

Restablecida así la organización del Tribunal de Cuentas, conforme á la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, es notorio que se ha de cumplir con igual vigor la complementaria de 3 de Julio de 1877, cuyo artículo 1.º no pudo tener observancia, por las razones antes expuestas, al hacerse el nombramiento del Presidente que creó la ley de Presupuestos de 1900, y determinar para lo sucesivo que el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas, como los de Ministros y Fiscal del mismo, sean provistos en personas que

reunan las condiciones que prescribe el citado artículo de la mencionada Ley.

La forma en que ha de componerse el pleno cuando se constituya en Sala de justicia para conocer de los recursos de casación, es materia que debe determinarse por no hallarse prevista en la ley Orgánica, ni resuelta de manera concreta en el Reglamento de 8 de Agosto de 1907. Siendo dos las Salas de que se compone el Tribunal, los Ministros que hayan dictado, formando parte de una de ellas, la sentencia recurrida, están inhabilitados para concurrir al Pleno que ha de resolver el recurso, y sólo quedan para constituirlo el Presidente y los tres Ministros de la otra Sala. El número de los que compongan la Sala de justicia debe ser el de cinco, por lo menos, para evitar empates y resoluciones por el voto de calidad del Presidente, y para completar este número será preciso acudir al nombramiento de Ministros suplentes, cuando, como ahora sucede, no existan Ministros excedentes de quien demandar el auxilio eficaz que en otras ocasiones han prestado.

La propuesta para el nombramiento de Ministros suplentes deberá formularse á la Presidencia del Consejo de Ministros por la del Tribunal de Cuentas y recaer en personas de reconocida ilustración y competencia jurídica y administrativa, como Senadores y Diputados á Cortes, Ministros y Fiscales que lo hayan sido del mismo Tribunal y Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Creadas por la ley de Presupuestos en el referido Tribunal seis plazas de Oficiales de quinta clase, por elevar á dicha categoría igual número de la de Aspirantes, importa determinar la forma en que han de proveerse, fijando al efecto el alcance que debe tener el precepto del artículo 37 del Reglamento orgánico, que determina que en el caso de que haya aumento de plazas en alguna clase se provean, si no hubiera excedentes, por el turno que establece la ley Orgánica.

De aplicar este precepto en el sentido literal de sus palabras, prescindiendo del pesimismo que lo informa, tendrían que proveerse dichas plazas por los turnos de antigüedad, elección y oposición, dos por cada uno, y resultaría que dos Aspirantes quedarían excedentes, dándose el contrasentido de que queriendo la Ley favorecer á clase tan humilde de la Administración, como es la de Aspirantes, lo que hacía era irrogar á éstos perjuicios de gran entidad.

No puede tener estas consecuencias, contrarias á toda equidad y justicia, el precepto reglamentario que antes se ha citado, el cual debe entenderse en el sentido de que el aumento de plazas á que se refiere es al aumento efectivo del número de las que figuran en la planta, y no al que resulta en una clase por elevar á

ella las de la inferior inmediata, porque en este caso lo que realmente se hace es aumentar unas plazas á expensas de otras sin alterar el número total de las que componen la plantilla. Cuando esto ocurra debe adoptarse para su provisión el criterio de la antigüedad como más equitativo.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas,

REAL DECRETO

Para el debido cumplimiento de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 18 de Junio de 1870 y de la adicional de 3 de Julio de 1877, cuyo imperio ha venido á quedar totalmente restaurado por virtud de la de Presupuestos para el próximo año de 1911, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, se harán con sujeción al artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Tendrán derecho preferente para ser nombrados Ministros en las vacantes que en lo sucesivo ocurran, los que ya lo hubieren sido del mismo Tribunal y no estuvieren jubilados.

Art. 2.º El Tribunal se dividirá en dos Salas compuestas de tres Ministros cada una, siendo por lo menos uno de ellos Letrado. El Pleno determinará los asuntos que hayan de corresponder á cada una de las Salas, según las necesidades del servicio.

Art. 3.º El Tribunal Pleno constituido en Sala de Justicia se compondrá del Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general, que sólo tendrá voto informativo.

Si no hubiere Ministros titulares para completar el número, se nombrarán los Ministros suplentes que fueren necesarios. Estos nombramientos podrán recaer en Senadores y Diputados á Cortes, en funcionarios que hayan sido Ministros ó Fiscales del Tribunal, aunque estén jubilados, y en Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 4.º La separación y jubilación del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas se acomodarán á las prevenciones de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 3 de Julio de 1877, pudiendo los interesados utilizar en su caso el recurso contencioso administrativo que les reserva el artículo 5.º de la propia Ley, atemperándose á las disposiciones de la de 21 de Junio de 1911.

Art. 5.º Las seis plazas de Oficiales de quinta clase que se aumentan en la planta del Tribunal de Cuentas por la ley de Presupuestos para el año 1911, se proveerán en los que ocupan los primeros lugares en la inmediata inferior de aspirantes de primera, sin consumirse turno en aquella clase.

Lo mismo se hará siempre que el aumento de plazas proceda de supresión de otras de clase inferior.

El artículo 37 del Reglamento orgánico de 8 de Agosto de 1907, se aplicará cuando el aumento de crédito á que se refiere, sea para creación de plazas que no proceda de supresión de otras de clase inferior.

Art. 6.º Queda derogado el Real decreto de 21 de Julio de 1900.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Llevado á la realidad el propósito que el Gobierno abrigaba, de incluir en los Presupuestos generales del Estado el pago de los haberes asignados á todo el personal de Prisiones, se hace preciso obviar los inconvenientes que la variedad y falta de cohesión de las vigentes disposiciones puedan oponer al planteamiento inmediato de las nuevas reformas, de suerte que no se perturben los servicios ni se produzcan dificultades en el cumplimiento de lo que se determina en la ley que regula el régimen económico establecido para 1911, á reserva de dictar con posterioridad un Decreto orgánico que, sobre la base de las indispensables garantías de aptitud y competencia en los funcionarios, fije su situación y sirva de norma estable y equitativa á sus progresos en la carrera.

Como obligada premisa para la realización de esos fines, que han de contribuir al mayor decoro y prestigio del personal de que se trata, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á Vuestra Majestad el adjunto Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Tribunario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adaptar á las plantillas incluidas en los Presupuestos generales del Estado, que han de regir en 1911, el personal que constituye actualmente el Cuerpo de Prisiones, que

dan provisionalmente en suspenso todas las disposiciones que regulan su movimiento y ascensos.

Art. 2.º El ascenso en las diferentes categorías y distintas clases de las Secciones auxiliar y facultativa, tendrá lugar por rigurosa antigüedad.

Art. 3.º Para pasar de la Sección auxiliar á la técnica, será indispensable tener aprobados los estudios correspondientes en la Escuela de Criminología, si bien los alumnos que en la actualidad pertenecen al segundo curso de dicha Escuela serán nombrados desde luego Ayudantes, con la obligación de completar su enseñanza en el repetido Centro docente.

Art. 4.º Los Ayudantes que no hayan hecho sus estudios en la Escuelas de Criminología á quienes corresponda el ascenso á la categoría de Subdirector, serán ascendidos á ella con carácter provisional, y para ser confirmados en el cargo deberán verificar ante el Profesorado de dicha Escuela y en el término de tres meses, el examen de prueba de competencia en las materias expresadas en la segunda parte del artículo 15 del Real decreto de 3 de Junio de 1908.

Art. 5.º El ascenso á Jefe Superior de primera clase se reserva á la libre elección del Ministro entre los de segunda de esta categoría. Por igual procedimiento de elección tendrá lugar el ascenso á Jefe Superior de segunda clase entre los funcionarios que actualmente figuran en el primer tercio de la categoría de Directores.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes pueda corresponder el ascenso, que desearan renunciar á él, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Prisiones en el término de diez días, contados desde la publicación del presente decreto en la GACETA, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin hacer la renuncia, se considerará irrenunciable dicho ascenso.

Art. 7.º Una vez acomodados los actuales funcionarios á las nuevas plantillas, se dará entrada en las vacantes que ocurran al personal excedente que lo tenga solicitado ó que lo solicitare, guardándose para su ingreso riguroso orden de petición.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará, en breve plazo, el decreto orgánico por el cual habrá de regirse definitivamente el Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe

Superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Alvaro Navarro de Palencia, que en la actualidad tiene igual categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe Superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Ceferino Ródenas Muñoz, que en la actualidad tiene igual categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Trifón Pacheco y Palomo, que lo es de cuarta en la actualidad.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Francisco Murcia Santamaría, que en la actualidad tiene igual categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Francisco Zubiri Eoay, Director de primera clase del expresado Cuerpo en la actualidad.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Enrique Belled Farlet, Director de segunda clase del expresado Cuerpo en la actualidad.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. José Alijó Luque, Director de segunda clase del expresado Cuerpo en la actualidad.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos para 1911,

Vengo en nombrar Oficial Mayor, Inspector general de la Dirección General de Prisiones, con el haber anual de 11.500 pesetas, á D. Fernando Cadalso y Manzano, que sirve la de Jefe de Administración de primera clase de la expresada Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos para 1911,

Vengo en nombrar Oficial, Jefe de Sección de primera clase de la Dirección General de Prisiones, con el haber anual de 10.000 pesetas, á D. Severino Alderete y Ansotegui, que sirve la de Jefe de Administración de segunda clase de la expresada Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos para 1911,

Vengo en nombrar Oficial, Jefe de Sección de segunda clase de la Dirección General de Prisiones, con el haber anual de 8.500 pesetas, á D. José Garofa San Miguel, que sirve la de Jefe de Adminis-

tración de tercera clase de la expresada Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos para 1911,

Vengo en nombrar Oficial, Jefe de Sección de tercera clase de la Dirección General de Prisiones, con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. José Luis Escolar y Aragón, que sirve la de Jefe de Administración de cuarta clase de la expresada Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en confirmar en el cargo de Comisario regio de la colonia penitenciaria del Dueso al que va anejo el de Visitador de obras y trabajos en las Prisiones, creado por la ley de Presupuesto para 1911, con la gratificación de 7.500 pesetas, asignada á dicha plaza, á D. Lorenzo de la Tejera y Magnin, Teniente Coronel de Ingenieros.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en disponer que D. Eduardo de León y Ramos, Magistrado de Audiencia Territorial, que sirve en comisión el cargo de Secretario de la Inspección de Tribunales, continúe desempeñando en propiedad dicha plaza, con la expresada categoría, que le ha sido asignada por la ley de Presupuestos para 1911.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en disponer que D. Félix Ruz Cara, Magistrado de Audiencia Territorial, que sirve en comisión el cargo de Secretario de la Inspección de Tribunales, continúe desempeñando en propiedad dicha plaza, con la expresada categoría, que le ha sido asignada por la ley de Presupuestos para 1911.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover á la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase, de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, creada por la ley de Presupuestos para 1911, y dotada con el haber anual de 8.500 pesetas, á D. Severiano Alonso Martínez y Martín, Oficial, Jefe de Sección de tercera clase de la expresada Subsecretaría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover, en turno de antigüedad, á la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase, de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido don Severiano Alonso Martínez, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. León Teruel y Cancelada, Oficial primero de dicha Subsecretaría, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover, en turno de elección, á la plaza de Oficial, Jefe de tercera clase, de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, creada por la ley de Presupuestos para 1911, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. Emilio Piñuela y Echeandía, Oficial primero de la expresada Subsecretaría, que reúne las condiciones exigidas por el expresado artículo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, plaza creada por la ley de Presupuestos de 29 del actual, por reunir las condiciones legales, á D. Eugenio Montero Villegas, Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración,

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Secretario general del mismo, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Juan Antonio Maldonado y Carrión, que desempeña dicho cargo, con la de Jefe de Administración de primera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en confirmar en el cargo de Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Ricardo Caltañazor y Galau, que lo viene desempeñando.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en confirmar en el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. José Asensio y Caso, que lo viene desempeñando.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Contador de primera clase del mismo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ernesto Marín y López, que lo es con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden hasta 1.º de Julio de 1911 los efectos del artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la sexta disposición transitoria de la ley de Presupuestos para el citado año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Carlos Regino Soler y Mora, que lo es de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Arturo Valgañón y Romero, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Subdirector segundo de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Anastasio López y López, que desempeña igual cargo en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo, con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase y de la Sección de Catastro y Registros fiscales de la Dirección General de Contribuciones á D. José Rodríguez Sedano y Lasuen, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase y de

la Sección de Inspección de la Dirección General de Contribuciones á D. Román Goicoerrotea y Hernández de Alba, Jefe de Administración de igual clase en la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección General de Contribuciones, á D. Ramón Vázquez de Parga, Jefe de Administración de igual clase en la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Sección de Inspección de la Dirección General de Contribuciones, á D. Adriano Méndez Rodríguez, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Sección de Inspección de la Dirección General de Contribuciones, á D. Tomás Pérez del Pulgar, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección General de Contribuciones, á D. Maximo Cánovas del Castillo y Vallejo, que desempeña igual cargo en la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección de Catastro y Registros Fiscales de la Dirección General de Contribuciones, á D. Francisco Javier de Beruete y Palacios, Jefe de Administración de igual

clase de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Junio de 1906, Jefe de Administración de cuarta clase, Arquitecto de la Sección de Contraste y Registros Fiscales de la Dirección General de Contribuciones, á D. Eduardo Reynals y Toledo, Jefe de Negociado de primera clase, Arquitecto para el servicio Central en igual Sección de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Estadística de la Dirección General de Contribuciones, á D. Antonio Flores de Lemus, que desempeña igual cargo en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Carlos Vergara y Cailleaux, Interventor Central de Hacienda, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector primero de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Segundo Rodríguez del Valle, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

De conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Vengo en nombrar Subdirector segun-

do de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase á D. Jorge de la Vega Inclán y Flaquer, Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Jefe de Administración de tercera clase y de la Sección de Inspección de la Dirección General de Propiedades é Impuestos á D. Alejandro Ruiz de Tejada, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á D. Alberto Rica y Calvo, que desempeña igual cargo en la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección de Inspección de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á don José Morales y Juliá, Jefe de Administración de igual clase en la Inspección provincial de Hacienda de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de Administración de tercera clase y de la Sección facultativa de Montes de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á D. Felipe Benicio Olaciregu, que desempeña igual cargo en la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección facultativa de Montes de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á D. Faustino Pérez Cirera, que desempeña igual cargo, en comisión, en la de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Intendente central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Angel Vela Hidalgo y Burriel, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Pedro Mirago y Romero, que desempeña igual cargo en la de Sevilla, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Tomás Fernández Lagunilla, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Marcos Mantecón y Gómez, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Pegino Escalera y Suero Carreño, Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de la Ley de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, tercer Jefe, Subdirector segundo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramon Pajares y Ruiz, Jefe de Administración de cuarta, Tenedor de libros de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de Timbre de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, á D. Anselmo Guerra del Arroyo, Jefe de Negociado de primera en el mismo Centro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase y de la Sección de Inspección de la Dirección general del Tesoro Público, á D. Juan de Dios de Retes y Muyrani, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase y de

la Sección de Inspección de la Intervención General de la Administración del Estado, á D. Rafael Riaño y López, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Rato y Vázquez Queipo, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pablo Fuenteayer y Sánchez Torres, Tesorero de Hacienda de la de Barcelona, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José de Goicoechea y Primo de Rivera, Administrador de Hacienda de la de Barcelona, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Bermudo Meléndez Conejo, Interventor de Hacienda de la de Zaragoza, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección, Secretario de la Junta

clasificadora de Obligaciones proceyentes de Ultramar, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Estanislao Suárez Inclán, Oficial en la misma Subsecretaría con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. José Valleorba y Mexía, Jefe de Administración de igual clase en la Inspección provincial de Hacienda de Madrid.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO:

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Alberto Luis Anst y Molina, Delegado especial de Hacienda en la de Alava, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1901 y de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1903, respectivamente, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, á D. Antonio Chevas Beramen U, Interventor de Hacienda de la de Guadalupe, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Secretario general de la Junta de Aranceles y Valoraciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ricardo Mestre y Brano, Administrador de la Aduana de Santander, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Monje García, Administrador de la Aduana de Málaga, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determinan el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Maximino Luauco García Arriuelles, Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determinan el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Emilio Vázquez y Gómez, segundo Jefe de la misma Aduana, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Dionisio Fernández García, Administrador principal de los arbitrios de los puertos franceses de Canarias, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Barcelona, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determinan el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Juan Viacanti y Reguera, que desempeña el mismo destino con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Garcia López, Inspector de las Aduanas del Campo de Gibraltar, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Inspector de las Aduanas del Campo de Gibraltar, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Forá y Martín, Inspector Jefe de la primera región de alcoholes, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Vicente Polo Bescós, Administrador de la misma Aduana, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar Ingeniero industrial, afecto á la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Modesto Lafont y Pon, que desempeña el mismo cargo, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que el personal facultativo de Obras Públicas se acomode, durante el próximo año, al número é im-

portancia de los trabajos que ha de realizar, es preciso modificar las plantillas que actualmente rigen en algunos servicios especiales y Jefaturas de provincias.

Conviene, por otra parte, mantener en vigor ciertas prescripciones de carácter general, cuyos provechosos resultados para la buena marcha de los servicios viene acreditando la experiencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernán Cabotón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal facultativo entre los diferentes servicios del ramo de Obras Públicas, se ajustará, durante el año de 1911, á las plantillas que á continuación se expresan:

Art. 2.º Ningún funcionario de Obras Públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, podrá ser destinado, ni aun con carácter temporal, á servicio distinto de aquel en cuya plantilla figure.

En casos extraordinarios, sin embargo, previo un Real decreto en el cual se determine y razone el motivo, podrá el Ministro de Fomento destinar temporalmente á los funcionarios facultativos á otro servicio distinto de aquel á cuya plantilla se hallen afectos.

Art. 3.º Ningún funcionario de Obras Públicas podrá ser destinado á los servicios cuyas Jefaturas radiquen en Madrid, aun cuando su residencia oficial la tengan fuera de esta Corte, sin haber cumplido cuatro años de servicio activo en cualquier provincia que no sea la de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Cabotón.

Plantillas de los servicios de Obras Públicas para 1911.

CONSEJO DE OBRAS PÚBLICAS

Un Presidente Inspector general.
Tres ídem de sección ídem.
Quince Consejeros Vocales Inspectores generales.
Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Tres ídem de Sección ídem ídem ídem.
Tres Oficiales Ingenieros del Cuerpo.
Cuatro Ayudantes de Obras Públicas.
Un Delineante.

SUBDIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Un Subdirector.
ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS
Un Director, Inspector general,

Veintiún Profesores Ingenieros del Cuerpo.

Un Ayudante.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

LABORATORIO

Dos Ingenieros de Caminos.
Dos Sobrestantes.

NEGOCIADOS DE LA DIRECCIÓN

Ocho Ingenieros Jefes.
Catorce Ingenieros auxiliares.
Diecinueve Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes.
Un Delineante.

Dos Interventores de Ferrocarriles para el Negociado de Tráfico.

SERVICIO CENTRAL DE SEÑALES MARÍTIMAS

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.
Un Delineante.
Tres Torreros de faros del Cuerpo.

COMISIÓN DE LOS FERROCARRILES TRANSPIRENAICOS (MADRID)

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Cuatro Delineantes.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Tres Ayudantes.
Un Sobrestante.
Un Delineante.

ESCUELA DE AYUDANTES

Un Ayudante.

CANAL DE CASTILLA Y SUS PANTANOS Y CANALIZACIÓN DEL MANZANARES (MADRID)

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Tres Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL PIRINEO ORIENTAL

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL EBRO

Un Ingeniero Jefe.
Seis Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL JÚCAR

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL SEGURA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL SUR DE ESPAÑA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL GUADALQUIVIR

Un Ingeniero Jefe.
Cinco Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL GUADIANA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL TAJO

Un Ingeniero Jefe.
Cinco Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL DUERO

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Un Delineante.

SINDICATO DE RIEGOS DE LORCA

Un Ingeniero.
Un Ayudante.

JEFATURA

DE LAS CARRETERAS PIRENAICAS

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

SERVICIOS PROVINCIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Alava y Vizcaya.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Ayudante.
Un Delineante.

Albacete.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Alicante.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Almería.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Ávila.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.

Cinco Sobrestantes.
Un Delineante.

Badajoz.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Baleares.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Barcelona.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Burgos.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Cáceres.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Cádiz.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Canarias.

Un Ingeniero Jefe.
Cinco ídem subalternos.
Diez Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.
Treinta y nueve Torreros de faros.

Castellón.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Ciudad Real.

Un Ingeniero Jefe.
Tres subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Córdoba.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro subalternos.
Ocho Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Coruña.

Un Ingeniero Jefe.
Cinco ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Cuenca.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Gerona.

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Granada.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Guadalajara.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Guipúzcoa y Navarra.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Un Ayudante.
Un Delineante.

Huelva.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Huesca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

J León.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

León.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Lérida.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Lugo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Lugo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Madrid.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Cuatro Delineantes.

Málaga.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Murcia.

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Orense.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Un Delineante.

Oviedo.

Un Ingeniero Jefe.
Cinco ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Quince Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Palencia.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Pontevedra.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Salamanca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Santander.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Segovia.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Sevilla.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Soria.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Un Delineante.

Tarragona.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Teruel.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Toledo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Valencia.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Valladolid.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Zamora.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez sobrestantes.
Dos Delineantes.

Zaragoza.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Trece Sobrestantes.
Tres Delineantes.

**DIVISIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS
DE FERROCARRILES**

Primera División (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem íd.
Siete ídem subalternos.
Ocho ídem Mecánicos.
Trece Ayudantes.
Treinta y seis Sobrestantes ó Celadores de vía.
Cinco Visitadores del Puerto de Pajares.
Dos Delineantes.
Nueve Interventores de línea.
Cuarenta y cinco Interventores de sección.

Segunda división (Barcelona).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un Ingeniero Jefe, segundo Jefe de servicio.
Cinco Ingenieros subalternos.
Siete Ingenieros mecánicos.
Siete Ayudantes.
Veinticuatro Sobrestantes ó Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Seis Interventores de línea.
Treinta y cuatro Interventores de sección.

Tercera división (Madrid).¹

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un Ingeniero Jefe, segundo Jefe de servicio.
Siete Ingenieros subalternos.
Ocho Ingenieros mecánicos.
Doce Ayudantes.
Treinta y nueve Sobrestantes ó Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Diez Interventores de línea.
Cuarenta y seis Interventores de sección.

[Cuarta división (Sevilla).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un Ingeniero Jefe, segundo Jefe de servicio.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cuatro Ingenieros mecánicos.
Cinco Ayudantes.
Diecisiete Sobrestantes ó Celadores de vía.
Un Delineante.

Cinco Interventores de línea.

Veintitrés Interventores de sección.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—
Aprobado por S. M.—Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 29 de Abril de 1890 y 27 de Marzo de 1878, relativas á la concurrencia de las mujeres casadas en las escrituras de fianzas que otorguen sus maridos, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro, en 7 de Julio de 1908, formuló una moción sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1878 y 29 de Abril de 1890, en cuanto exigen la concurrencia de la mujer casada con el contratista, en las escrituras de constitución de fianza á favor de la Hacienda.

»La sección de recaudación del citado Centro, en su propuesta, expuso, como fundamento de ella, que la ley Hipotecaria vigente había abolido la hipoteca tácita que la mujer tenía sobre los bienes del marido en garantía de su dote y parafernales; que por esta razón y porque la ley 61 de Toro las consentía ser fiadoras de su marido, por excepción, en garantía de la Hacienda, pero disfrutando de los privilegios que reconocía el Senado consulto Velezano, y por la preferencia que les daba sobre sus bienes la ley de Contabilidad de 1870, se exigió su concurrencia en las escrituras de fianza á favor de la Hacienda para la eficacia de su renuncia á esos privilegios, respondiendo á tal fin la regla 13 de la Real orden de 1878, que impuso la declaración de esa renuncia y el juramento de que se hacía sin violencia, previa la venia marital.

»Que aun muy discutido ese precepto, se ha entendido siempre necesaria la concurrencia de la mujer en esa clase de escrituras, si bien la Real orden de 29 de Abril de 1890, de conformidad con un precepto expreso del Código Civil, suprimió el requisito del juramento, pero dejó subsistentes los demás extremos de la regla 13 de la Real orden de 1878. Estima la oficina, de la que ha partido esta moción, que tales preceptos, después de la vigencia de la ley Hipotecaria y del Código Civil, no tienen razón de ser y constituyen un anacronismo, pues los derechos de la mujer casada están bien defi-

nidos y no puede perjudicar á la Hacienda el que aquélla deje de concurrir al otorgamiento de esas escrituras, alegando en favor de su propuesta numerosas razones legales encaminadas á demostrar que el Estado obliga á la mujer á renunciar privilegios que no tiene, como emanados de un estado de derecho derogado en la actualidad. Esto en cuanto á los bienes dados en prenda ó hipoteca; pues en cuanto á exigir que la mujer casada posponga en favor de la Hacienda los derechos que la puedan corresponder en los demás bienes del contratista casado, la citada oficina entiende que la regla 13 de la Real orden de 1878, no se dictó para tal caso, ni tuvo esa finalidad, y que si por otras razones se juzgara conveniente tal declaración, había que dictarla, demostrando antes, que se deben exigir más garantías á los contratistas casados que á los solteros; y que es posible obligar los bienes propios de la mujer á responsabilidades exclusivas del marido, sin otra finalidad que la de evitar en el caso de ser insuficientes los bienes constituidos en prenda ó hipoteca por el marido á favor de la Hacienda, que la acción personal que á ésta corresponde tropiece con la preferente de la mujer.

»Mas como tal cuestión no estima que debe ser tratada en este expediente, que sólo se ha incoado para demostrar que la renuncia de los privilegios de la mujer sobre los bienes dados en prenda ó hipoteca en garantía de la Hacienda, es innecesaria en el actual estado de derecho, propone que se derogue en todo el territorio en que rige el Código Civil, y respecto de las mujeres casadas, después del 1.º de Enero de 1863, la regla 13 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

»Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro lo ha evacuado, en 30 de Junio último, de conformidad con tal propuesta, sin otra variante que la de fijar bien que esa concurrencia sólo se declara innecesaria cuando los cónyuges estén sujetos á la legislación civil común; pero no cuando tengan derecho á régimen foral que sea opuesto á las disposiciones de aquélla; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente.

»La moción que se ha sometido al examen é informe del Consejo está, á juicio del mismo, justificada, porque la exigencia del requisito de la concurrencia de la mujer en las escrituras de fianza á favor de la Hacienda, carece de finalidad al presente, y en parte carecía antes, cuando aquella disposición se dictó; pues en aquella sazón estaba en vigor la ley Hipotecaria, la cual, como es sabido, varió en absoluto el sistema al abolir las hipotecas generales tácitas, sustituyéndolas por las especiales legales en los casos que expresa, y que, por lo muy conocidos, es ocioso enumerar.

»No tiene hoy la esposa otro derecho, para garantía de sus bienes propios dotales ó parafernales, que el de pedir constitución de hipoteca especial, y dicho se está que los bienes sobre los que resultase haberse constituido no se aceptarían para garantía de un contrato ó una gestión en que la Hacienda tenga interés.

»Han de ser (la misma Real orden lo consigna) bienes libres de todo gravamen, y como por crédito hipotecario y primeramente inscrito no podría alegar la mujer preferente derecho en ningún caso, bien porque tuviese ya sus bienes garantidos con la hipoteca especial á que tiene derecho, bien porque no se hubiese establecido al constituirse la fianza, por no haber hecho uso de ese mismo derecho.

»Concurra ó no mancomunadamente con su esposo al otorgamiento de esa obligación, los derechos del Fisco, en todo caso, tratándose de bienes inmuebles, quedan á cubierto de cualquier contingencia con la fianza hipotecaria que el marido preste, gravando sus bienes propios.

»Con relación á éstos, y con arreglo al Código Civil, la mujer no tiene más derechos que los de pedir sobre ellos, y en la parte ó porción que sea bastante y suficiente, la constitución de hipoteca especial para garantía de los suyos.

»El concurrir (salvo el caso de que ella, previa la licencia que demanda el artículo 61 del citado Cuerpo legal, sea fiadora de su marido con sus bienes y los obligue) no responde á fin alguno ni exigencia de nuestro derecho, ni da ni quita mayor eficacia y fuerza á la garantía hipotecaria que el marido preste.

»El citado artículo y los 1.349, 1.351, 1.352, 1.354, 1.355, 1.356, 1.358, 1.359, 1.383, 1.384, 1.389, 1.412 y 1.413 del Código Civil demuestran y justifican la improcedencia del requisito de la concurrencia de la mujer en las escrituras de que se trata.

»Improcedencia que no es menos notoria cuando la fianza se constituye en metálico ó efectos públicos, pues aparte de ser ya cuestión administrativamente resuelta por la Real orden que en la moción se cita (17 de Septiembre de 1898), existen los preceptos legales antes citados y la prioridad de la Hacienda como acreedor pignoraticio reconocida por los artículos 1.922 y 1.926.

»Resulta, pues, de cuanto se deja expuesto, y de lo que arroja el estudio de este asunto, que la regla 13 de la Real orden de 1878 impone un requisito y trámite baldío, que pugna con la realidad de nuestro derecho civil y que no debe mantenerse.

»No se opone á su derogación, por otra parte, la prescripción del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 1870, pues este precepto, al declarar la prelación de que la Hacienda goza en concurrencia con otros acreedores, hace excepción, como

es lógico, de los que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial; y á las mujeres por su dote entregada, excluyendo la confesada; precepto que es forzoso interpretarlo, subordinándole al Código Civil, en relación á los artículos que se dejan citados y sus concordantes sobre bienes dotales ó parafernales, respecto de los cuales el marido tiene la obligación de garantizar con hipoteca y la mujer el derecho de pedir que la constituya; debiendo estarse, como queda dicho, á la prioridad de la inscripción y á la libertad de los bienes dados en fianza y prelación de los acreedores pignoratícios.

»Nada, pues, puede temer la Hacienda en cuanto á sus derechos en territorio que no sea aforado y no rijan preceptos distintos del derecho civil común, porque la mujer no concurre al otorgamiento de las escrituras de fianza á su favor, pues si la garantía es hipotecaria, no se ha de admitir la de bienes que no sean libres, y en ese caso, su preferencia no es discutible, y si es de efectos ó metálico, gozaría la prelación de todo acreedor pignoraticio, según el orden que el propio Código determina, sin que la esposa pueda hacer valer más derechos sobre unos ó otros que los que dicho Cuerpo legal les reconoce para garantía de sus bienes propios, ni pueda oponerse al gravamen que el marido imponga á los de carácter ganancial.

»En cuanto á los demás bienes del deudor, no afectados expresamente, el reconocer á la Hacienda un privilegio ó prelación sobre ellos, sería, á más de contrario á las leyes que no se la reconocen más que por la última anualidad de los tributos, para lo cual hay establecida siempre una hipoteca preferente, y la que fija el citado artículo 13 de la ley de Contabilidad con las excepciones que contiene, poco equitativo, como hace notar la Dirección de lo Contencioso, en su nota; pues aparte de que ya tiene bastante privilegio con el precepto del citado artículo de la ley de Contabilidad, para cuya eficacia y fuerza es indiferente que la esposa concorra ó no, el obligar desde luego á la posposición de todo derecho constituye una obligación y un privilegio más adecuados para impuestos por un precepto legal que para establecido en una simple disposición administrativa, que en cierto modo desvirtuaría el verdadero concepto de los contratos de hipoteca y prenda, los que no tienen más extensión que la que la ley les da, y no deben extenderse á más de aquello, para lo cual se constituyen; siendo de notar que al presente sólo se trata de modificar una disposición que se refiere exclusivamente á las fianzas, es decir, á bienes en que éstas han de consistir y requisitos para establecerlas; por lo que no es pertinente generalizar ni examinar más casos que aquellos á que la consulta se concreta, sin extenderse á definir qué clase de de-

rechos y privilegios ha de gozar la Hacienda respecto de los bienes todos de aquellos que con ella puedan contraer responsabilidades, por contratos que con ella celebren ó funciones que ejerzan.

»Esos derechos y privilegios del Fisco, á juicio del Consejo, están determinados en la ley de Contabilidad, artículo 13 de la misma, tantas veces aludido.

»Por lo expuesto, y ateniéndose el Consejo en su Comisión permanente, á los términos y finalidad de la moción que motiva esta consulta, entiende que es conveniente que por V. E. se declarase derogada la regla 13 de la Real orden de 27 de Mayo de 1878 en los términos que indica en su nota la Dirección General de lo Contencioso del Estado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 7,25 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Enero próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

COBIAN,

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de la nueva ley de Presupuestos, y de conformidad con la denominación y créditos que se consignan en el capítulo 12, artículo 2.º para la transformación de las Escuelas superiores de Comercio de Madrid y Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con arreglo á los preceptos del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Agosto último, que la organización y plan de estudios de ambos Establecimientos, se acomode á las siguientes reglas:

1.ª Las Escuelas Superiores de Comercio de Madrid y Barcelona se denominarán Escuelas superiores de Administración Mercantil.

2.ª Las enseñanzas se dividirán en dos periodos: Estudios Elementales de Comercio y Estudios Superiores de Administración Mercantil.

3.ª Los títulos que se obtendrán una vez terminados dichos estudios serán, respectivamente, los de Contador Mercantil y Profesor en Ciencias mercantiles, los cuales tendrán los mismos derechos que los antiguos Peritos, hoy Contadores Mercantiles y los de Profesores y todos los que en lo sucesivo, por la índole y extensión de los nuevos estudios, se determinen.

4.ª La edad mínima para el ingreso en la Escuela será la de doce años, cumplidos antes de 1.º de Enero siguiente. Los alumnos que no justifiquen esta circunstancia al presentar la correspondiente instancia con la certificación de nacimiento en el mes de Septiembre, no serán admitidos á examen.

5.ª El ingreso constará de tres ejercicios, por el orden y con las materias que á continuación se expresan, sin cuya aprobación no será admisible la matrícula en el período elemental:

1.º Lectura y escritura al dictado.
Gramática de la Lengua Castellana.

2.º Geografía general.

Nociones de Historia de España y Universal.

3.º Nociones y ejercicios de Aritmética.

Nociones de Geometría.

6.ª Las certificaciones de haber cursado dichas materias en algún Establecimiento oficial con igual ó mayor extensión que la exigida en la Escuela, habilitarán para el ingreso sin necesidad de examen.

7.ª El plan de estudios en el período elemental lo constituirán las siguientes asignaturas, distribuidas en cuatro años académicos:

Primer año.

Aritmética y elementos de Geometría métrica, diaria.

Elementos de Física comercial y Nociones de Mecánica industrial, alterna.

Elementos de Estadística aplicada al Comercio y formación de cartogramas y diagramas, ídem.

Derecho usual y principios de Moral, ídem.

Francés, primer curso, ídem.

Dibujo lineal y Caligrafía, diaria.

Segundo año.

Algebra y Cálculo mercantil elementales, diaria.

Elementos de Química comercial é Higiene, alterna.

Geografía económica, primer curso, ídem.

Economía política, ídem.

Francés, segundo curso, diaria.

Idioma electivo, primer curso, alterna.

Tercer año.

Contabilidad general, diaria.

Elementos de Historia Natural y Nociones de Agricultura, alterna.

Geografía económica, segundo curso, ídem.

Legislación mercantil española, primer curso, ídem.

Francés, tercer curso, ídem.

Idioma electivo, segundo curso, diaria.

Cuarto año.

Prácticas mercantiles, diaria.

Medios de comunicación y transportes terrestres y marítimos é industrias de mar, alterna.

Historia del Comercio y de la Navegación, ídem.

Legislación mercantil Española, segundo curso, ídem.

Idioma electivo, tercer curso, ídem.

Taquigrafía y mecanografía, diaria.

8.ª El período de Estudios superiores de Administración mercantil, se ajustará á las siguientes asignaturas y años académicos:

Primer año.

Algebra y Cálculo mercantil, superiores, diaria.

Contabilidad de empresas, alterna.

Tecnología industrial y su aplicación á la expansión comercial española, diaria.

Nociones de Hacienda pública y Régimen arancelario, alterna.

Derecho internacional Mercantil y Tratados de Comercio con España, ídem.

Idem electivo, primer curso, ídem.

Segundo año.

Intervención y Contabilidad pública, alterna.

Complemento de análisis matemático y Teoría de los Seguros, diaria.

Reconocimiento de productos comerciales, primer curso, alterna.

Legislaciones mercantiles y aduaneras comparadas, ídem.

Derecho consular y prácticas de Cancillería, ídem.

Idioma electivo, segundo curso, diaria.

Tercer año.

Administración de Sociedades mercantiles é industriales, diaria.

Reconocimiento de productos comerciales, segundo curso, alterna.

Derecho administrativo, ídem.

Política económica y financiera de los principales Estados, ídem.

Sociología, diaria.

Idioma electivo, tercer curso, alterna.

9.ª Las reválidas de Contador mercantil y de Profesor en Ciencias mercantiles, tanto de alumnos oficiales como no oficiales, constarán de dos ejercicios, denominados de Ciencias y de Letras, sin orden de prelación determinado entre ambos, comprensivo el primero de las asignaturas de Ciencias exactas y físico-químico

naturales, y el segundo de las restantes.

Será preciso la obtención del título de Contador mercantil para el examen de cualquier asignatura del período de estudios superiores de Administración mercantil.

10. Todas las enseñanzas tendrán carácter eminentemente práctico, principalmente las de Contabilidad, y para este objeto se organizarán en las Escuelas Oficinas mercantiles, ejercitándose en ellas los alumnos en la Teneduría de libros, redacción de documentos, correspondencia y demás trabajos de los escritorios comerciales, en relación con operaciones simuladas, formación de proyectos y desenvolvimiento administrativo de los negocios en mayor escala.

Al efecto, los Catedráticos de Contabilidad y de Administración de Sociedades, organizarán convenientemente las oficinas mercantiles, y para su mejor funcionamiento habrá afecto á ellas, un Profesor auxiliar especial, recibiendo además el concurso de los de Dibujo y Caligrafía, y de Taquigrafía y Mecanografía, cuando lo estimen oportuno.

Dichas enseñanzas podrán hacerse extensivas á los dependientes de Comercio que lo soliciten, dándose independientemente y en forma adecuada á los mismos, en las condiciones que determine el Claustro á iniciativa de los referidos Catedráticos, y disponiendo del número de Ayudantes interinos necesarios, según fuera el de los alumnos inscritos, y el de secciones de especialización que se formarán.

11. También para las demás asignaturas se crearán clases prácticas, á cargo de Repetidores, y bajo la dirección inmediata de los Catedráticos respectivos, con especialidad para las ciencias experimentales y para los idiomas.

Los días en que hayan de darse las clases prácticas, su duración y horario, serán determinados en cada censo por el Claustro de la Escuela, á propuesta de los correspondientes Catedráticos, en el mes de Septiembre.

12. Se exigirá á los alumnos como obligatorio el estudio del Francés, siendo en él discrecional la elección de otro idioma en el período elemental, y de un tercero en el de estudios superiores, de entre las lenguas vivas, que en la propia Escuela se cursen.

13. Se instalarán convenientemente los Gabinetes de Ciencias, Museo de Muestras, Laboratorios, Bibliotecas, Aulas y Oficinas Mercantiles; dotando dichas dependencias de los aparatos, máquinas, muebles, útiles y demás material científico, académico y de experimentación que sea necesario para hacer eficaces las enseñanzas prácticas.

14. La denominación de las Cátedras y enseñanzas á cada una afectas serán las siguientes:

Aritmética, Álgebra y Cálculo Mercantil elementales.

Aritmética y Elementos de Geometría métrica, diaria.

Álgebra y Cálculo Mercantil elementales, ídem.

Contabilidad general y Prácticas Mercantiles.

Contabilidad general, diaria.

Prácticas Mercantiles, ídem.

Física, Química é Historia Natural.

Elementos de Física comercial y nociones de Mecánica industrial, alterna.

Elementos de Química Comercial é Higiene, ídem.

Elementos de Historia Natural y Nociones de Agricultura, ídem.

Estadística y Geografía económica industrial.

Elementos de Estadística aplicada al Comercio y formación de cartogramas y diagramas, alterna.

Geografía económica, primer curso, (industrial, comercial y postal de Europa y especial de España), ídem.

Ampliación de Geografía é Historia del Comercio.

Geografía económica (segundo curso) de América, Asia, Oceanía y Africa, y especial de Marruecos, alterna.

Historia del Comercio y de la Navegación, ídem.

Medios de comunicación y transporte, terrestres y marítimos é industrias de mar, ídem.

Legislación mercantil y Economía política.

Derecho usual y principios de Moral, alterna.

Legislación mercantil española, primer curso (Código de Comercio), ídem.

Legislación mercantil española, segundo curso. (Disposiciones complementarias: Legislación industrial y marítima; Hipoteca naval; Ordenanzas de Aduanas y Aranceles; Emigración; Sanidad exterior; Impuesto del Timbre y utilidades; Pósitos; Reglamento de Bolsas; ley de Seguros, etc.), ídem.

Economía política, ídem.

Lengua francesa.—(Idioma obligatorio.)

Francés, primer curso, alterna.

Ídem, segundo ídem, diaria.

Ídem, tercer ídem, alterna.

Lengua inglesa.—(Idioma electivo.)

Inglés, primer curso, alterna.

Ídem, segundo ídem, diaria.

Ídem, tercer ídem, alterna.

Cálculo mercantil superior, Análisis matemático y Seguros.

Álgebra y Cálculo mercantil superior, diaria.

Complemento de Análisis matemático y Teoría de los Seguros, ídem.

Contabilidad de Empresas y Administración de Sociedades.

Intervención y Contabilidad pública, alterna.

Contabilidad de Empresas, ídem.

Administración de Sociedades mercantiles é industriales, diaria.

Tecnología industrial y Reconocimiento de productos comerciales.

Tecnología industrial y su aplicación á la expansión comercial, diaria.

Reconocimiento de productos comerciales, primer curso; productos inorgánicos y prácticas de aforos, alterna.

Ídem de ídem ídem., segundo ídem; ídem, ídem, ídem.

Hacienda pública y Derecho mercantil internacional.

Nociones de Hacienda pública y régimen arancelario, alterna.

Derecho administrativo, ídem.

Ídem internacional mercantil y Tratados de Comercio con España, ídem.

Legislaciones mercantiles y aduaneras comparadas, ídem.

Derecho Consular y Sociología.

Derecho consular y Prácticas de Camillería, alterna.

Política económica y financiera de los principales Estados, alterna.

Sociología, diaria.

Lengua alemana.—(Idiomas electivos).

Alemán ó Italiano, primer curso, alterna.

Ídem ó ídem, segundo ídem, diaria.

Ídem ó ídem, tercer ídem, alterna.

Lengua árabe.—(Idioma voluntario).

Árabe vulgar, primer curso, alterna.

Ídem, ídem., segundo ídem, ídem.

15. Habrá además un Profesor de Dibujo lineal y Caligrafía y otro de Taquigrafía y Mecanografía, cuyas clases serán diarias.

16. Completarán el personal docente un Profesor Auxiliar afecto á las Prácticas de Oficina mercantil, tres Profesores Auxiliares repetidores y cuatro Ayudantes repetidores numerarios.

17. Los actuales Catedráticos de la Escuela de Madrid quedarán adscritos á las nuevas enseñanzas, conforme á la distribución que en la regla 14 se señala, en la siguiente forma:

El Catedrático de «Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil», pasará á desempeñar la Cátedra de «Cálculo mercantil superior, Análisis matemático y Seguros».

El de «Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas» pasará á la de «Aritmética, Álgebra y Cálculo Mercantil elementales» por su procedencia de directo ingreso en la misma y en consonancia con la regla de la Real orden de de Agosto de 1903.

El de «Tecnología industrial» pasará á la de «Derecho Consular y Sociología».

El de «Economía política y Legislación Mercantil» quedará con la misma denominación en el grupo que se le asigna.

El de «Geografía económica industrial» pasará á la de «Estadística y Geografía económica industrial».

El de «Historia de Comercio» á la de «Ampliación de Geografía é Historia del Comercio».

El de «Derecho Mercantil internacional» á la de «Hacienda pública y Derecho Mercantil internacional».

El de «Reconocimiento de productos» á la de «Tecnología industrial y Reconocimiento de productos comerciales».

Los Catedráticos de Lenguas vivas continuarán con las enseñanzas del mismo idioma distribuidas en los cursos que se indican.

18. En la Escuela de Barcelona el Catedrático de «Aritmética, Algebra y Cálculo Mercantil» quedará con la misma denominación en el grupo correspondiente del período Elemental.

El de «Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas» en la de «Contabilidad general y Prácticas Mercantiles».

El de «Geografía económico industrial é Historia del Comercio» continuará con la misma denominación con todas las enseñanzas que le corresponden.

Los demás Catedráticos de dicha Escuela se acomodarán á los restantes grupos y denominaciones que para la de Madrid se indican.

19. Las Cátedras de Contabilidad de Empresas y Administración de Sociedades y de Física, Química é Historia Natural, que resultan vacantes en las Escuelas de Madrid y Barcelona, así como también la de Contabilidad general y Prácticas Mercantiles, de Madrid, y la de Cálculo Mercantil superior, Análisis matemático y Seguros, de Barcelona, podrán proveerse libremente por el Ministro entre Catedráticos de la propia especialidad que procedan de directo ingreso en dichas enseñanzas, sean autores de obras sobre la materia correspondiente, con declaración de mérito en su carrera, hayan sido pensionados en el extranjero para ampliar estudios ó reuñan servicios de prácticas de Contabilidad en Establecimientos bancarios y Compañías de carácter oficial ó grandes Sociedades mercantiles ó industriales, cuyo requisito será indispensable, y se considerará condición preferente para el desempeño de las clases de Contabilidad.

20. De igual manera el Ministro podrá proveer libremente las demás plazas de Profesores de Dibujo lineal y Caligrafía y de Taquigrafía y Mecanografía, en profesionales de dichas enseñanzas de reconocida competencia en la materia.

El Profesor auxiliar de Prácticas de Contabilidad reunirá las condiciones que para los Catedráticos de esta enseñanza se determinan.

21. Los actuales Profesores, Auxiliares y Ayudantes numerarios, elegirán por orden de categoría y antigüedad el grupo de asignaturas á que deseen quedar afectos como Repetidores, siendo confirmados en sus cargos á propuesta del Claustro de la Escuela.

22. Se proveerán en propiedad, por ascenso de antigüedad, con Ayudantes numerarios, de conformidad con el primer supuesto del artículo 60 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, las plazas que se produzcan de Profesor auxiliar repetidor.

23. El Claustro propondrá á esa Subsecretaría, al empezar el curso, el nombramiento de nueve Ayudantes interinos gratuitos para los servicios docentes que la enseñanza exija, debiendo ser propuestos y ratificados anualmente.

24. Las plazas de Ayudantes repetidores numerarios se proveerán por concurso, anunciando las vacantes la Subsecretaría y pasando después los expedientes al Claustro para que informe y los devuelva al Ministerio á fin de resolver en consonancia con los preceptos del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

25. Los Claustros de las Escuelas de Madrid y Barcelona elevarán al Ministerio el oportuno informe sobre la adaptación que precede acordar entre el plan actual y el que se establece para dictar las disposiciones convenientes con audiencia del Consejo de Instrucción Pública.

26. Asimismo procederán seguidamente á la formación de los programas para los exámenes de ingreso y cuestionarios de asignaturas y reválidas, para que, previo informe del mismo Consejo, se publiquen los definitivos.

27. El presente plan de estudios se aplicará una vez que el Consejo dé también dictamen acerca del momento oportuno de su implantación para el debido desenvolvimiento de sus enseñanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, creada en la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El objeto de esta Escuela es divulgar los conocimientos que preparen á la mujer para la práctica racional de la vida en el hogar y para adquirir la instrucción artística, científica y práctica que constituye la cultura general y sirve de base para el ejercicio razonado de diversas profesiones.

2.ª Las enseñanzas que se cursen en esta Escuela se dividirán en enseñanzas generales, del hogar y profesionales.

Las materias que constituyen la enseñanza general son: Gramática y Caligrafía.—Elementos de Matemáticas.—Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.—Francés é Inglés.—Derecho

usual.—Geografía.—Historia.—Música

Las correspondientes á la enseñanza del hogar son: Elementos de Matemáticas.—Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.—Contabilidad doméstica.—Economía doméstica (higiene y puericultura).—Confección de ropa blanca.—Arte culinario.

Las enseñanzas profesionales comprenden las materias siguientes:

Enseñanza artística.

Dibujo artístico.—Pintura decorativa. Modelado y vaciado.—Pirograbado, repujado y flores artificiales.—Corte y confección.—Figurines artísticos.—Encajes y Bordado.—Confección de sombreros.

Industriales.

Complemento de Matemáticas.—Complemento de Física.—Complemento de Química.—Telegrafía y telefonía.—Francés é Inglés.—Biografías científicas.—Elementos de agricultura y floricultura.

Comerciales.

Complemento de Matemáticas.—Contabilidad general.—Legislación Mercantil.—Geografía.—Francés é Inglés.—Taquigrafía.

3.ª La duración de las enseñanzas profesionales en cada uno de sus grupos será de tres años. La del hogar, se dará en dos cursos trimestrales, que podrán simultanearse en cualquier grupo de enseñanzas.

La aprobación de las asignaturas que constituyen la enseñanza general deberá preceder á la inscripción en cualquiera de los grupos de la enseñanza artística, industrial y comercial.—La duración de las enseñanzas generales, será de dos años.

4.ª Durante dos horas diarias, como minimum, se darán como complemento de las enseñanzas teóricas el mayor número posible de prácticas de Pirograbado, Repujado, Confección de flores artificiales, Figurines artísticos, Corte y confección, Encajes y bordados, Telegrafía y Telefonía, Análisis industriales, etcétera, etc.

5.ª El personal docente estará formado por Profesores ó Profesores de término, de ascenso, de entrada y especiales.

Habrá también Maestros ó Maestras de Taller, para las enseñanzas prácticas que lo exijan.

6.ª El sueldo del personal docente, administrativo y subalterno será el que se consigna en la ley de Presupuestos.

7.ª Los Maestros y Maestras de taller percibirán su retribución en concepto de jornales, con cargo á la cantidad consignada en presupuesto.

8.ª Habrá una Directora nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la cual será Jefe del Establecimiento, y cuyas atribuciones determinará el Reglamento de este Centro.

9.ª La provisión de plazas del perso

nal en sus diversas categorías para la constitución y organización de esta enseñanza, se hará por esta vez mediante nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Inspector general de Artes y Oficios, Industrias y Bellas Artes, y una vez constituida y organizada la Escuela, las vacantes que ocurran se harán en la forma que determina el Real decreto y Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910.

10. A las alumnas que cursen con aprovechamiento uno de los grupos en que están divididas estas enseñanzas y hagan las prácticas correspondientes, se les expedirá un certificado de aptitud en la especialidad correspondiente, previos unos ejercicios, que se determinarán para cada caso en el Reglamento de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Enrique Mirasol García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granada á inscribir una escritura de adjudicación, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Agustín Mirasol de la Cámara falleció en 4 de Junio de 1908, sin dejar herederos forzosos y bajo testamento ológrafo, protocolizado en forma, en el cual instituyó como únicos y universales herederos, por partes iguales, á sus hermanos, D. Pedro Nolasco, D.ª María del Carmen, D. Francisco de Paula y D. Juan Bautista Mirasol de la Cámara, y en caso de fallecer este último antes que el causante, á sus hijos en representación suya, ó sea, á D.ª María Araceli, D. Pedro Nolasco, D. Agustín, D. Enrique, D.ª Juana y D.ª Josefa Mirasol García, expresando además que la institución hecha á favor de su hermano D. Juan Bautista había de entenderse en propiedad absoluta durante su vida, pero si falleciese el mismo, los bienes que conservase procedentes de la herencia del testador pasarían á los hijos que le sobreviviesen, con la condición de no poder dichos hijos, sus sobrinos, vender ni gravar ni responder por obligaciones personales, la parte de bienes correspondiente, hasta cumplir cada uno de ellos la edad de treinta años:

Resultando que fallecidos D. Pedro Nolasco y D. Juan Bautista Mirasol antes que el testador, se procedió, á la muerte de éste, á la división de su caudal entre sus seis sobrinos, hijos de D. Juan Bautista, ya citados, adjudicándose en

pleno dominio y sin limitación alguna al hoy recurrente, D. Enrique Mirasol García, en parte de pago de su haber, una casa en Granada y su calle del Toril, señalada con el número 14, moderno, formalizándose estas operaciones por escritura otorgada ante el Notario de aquella capital D. Felipe Campos, en 1.º de Junio de 1909:

Resultando que presentado en el Registro por D. Enrique Mirasol García el testimonio de su hijuela, puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la finca á que este documento se refiere, por observarse la falta de haber sido adjudicada á un sobrino del causante de la herencia, hijo de su hermano D. Juan Bautista, sin las limitaciones consignadas en el testamento, que es el verdadero título inscribible que transmite el dominio de los bienes del testador con las modificaciones que fuese su voluntad establecer, y á los efectos del artículo 17 de la ley Hipotecaria, se devuelve al presentando para que subsane, si pudiere, la expresada falta»:

Resultando que D. Enrique Mirasol García interpuso este recurso pidiendo que se dejase sin efecto la nota del Registrador y alegando: que el título para pedir la inscripción suspendida es la escritura particional presentada, en cuanto está conforme con el testamento del causante, que como toda disposición testamentaria debe interpretarse en el sentido literal de sus palabras, mientras no aparezca que fué otra la voluntad del testador, según previene el artículo 675 del Código Civil; que en el caso presente, al adjudicar al recurrente, sin limitación ni condición, el dominio de la finca descrita en la referida hijuela, se cumple fielmente la voluntad del causante, el cual al instituir herederos á sus sobrinos, los hijos de su hermano D. Juan Bautista, estableció dos supuestos distintos, uno el de que su hermano D. Juan Bautista falleciese antes que él, y para este caso instituyó por sus únicos y universales herederos, sin condición ni limitación alguna, á los hijos de aquél en representación suya, y otro el de que su hermano don Juan Bautista falleciera después que él, y para este caso ordenó que la institución á favor del mismo se entendiera en propiedad absoluta durante su vida, estableciendo para sus hijos, segundos herederos, la limitación que á bien tuvo; y que habiendo fallecido el testador después que su hermano D. Juan Bautista, se ha realizado el primer supuesto, siendo conformes con la voluntad del causante las adjudicaciones hechas, á las cuales además han prestado su total asentimiento en la escritura particional todos los herederos á quienes pudiera perjudicar:

Resultando que el Registrador en su informe sesuvo la procedencia de su nota fundándose en que al examinar en conjunto el testamento de D. Agustín Mirasol, se ve claramente que su intención fué que los bienes de su patrimonio que hubieran de pasar á sus hermanos los adquiriesen siempre en pleno dominio, pero que los que pasaran á otras personas lo fueran con las limitaciones de un lapso de tiempo para enajenarlos, que siempre fija en la edad de treinta años del adquirente; que entendida la cláusula de institución de herederos en la forma que lo hace el recurrente, se llegaría al absurdo de suponer que el testador no perseguía otra finalidad al establecer esas limitaciones que la satisfacción de un capricho, dejando al azar la condición en que sus bienes habían de ir á poder de sus sobrinos; que en caso de duda debe

observarse, según el Código Civil, lo que aparezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento, y es notorio que la interpretación que hace el recurrente de la cláusula discutida es ilógica y no guarda relación con el espíritu que informa las demás disposiciones testamentarias de don Agustín Mirasol, quien tuvo en cuenta el interés de sus sobrinos, la consideración de la edad de éstos, la inexperiencia de la juventud, y el deseo de que los bienes de su patrimonio tardasen el mayor tiempo posible en desmembrarse y salir de la familia, debiéndose comparar y relacionar unas con otras las cláusulas del testamento para venir en conocimiento de su exacto sentido, según tiene declarado el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, y muy especialmente en la de 23 de Noviembre de 1899:

Resultando que el Juzgado de primera instancia y el Presidente de la Audiencia confirmaron la nota de suspensión, fundándose en iguales razonamientos que el Registrador:

Vistos los artículos 675, 744, 780 y 924 del Código Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1896, 23 de Noviembre de 1899 y 20 de Enero de 1906:

Considerando que toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, si no aparece claramente que fué otra la voluntad del testador, observándose en caso de duda lo que resulte más conforme á la intención del mismo, según el tenor del testamento:

Considerando que la cláusula 13 del testamento otorgado por D. Agustín Mirasol, en la que instituye por herederos á sus hermanos D.ª Carmen, D. Pedro, don Francisco y D. Juan, y en sustitución de éste, á sus seis hijos D.ª Araceli, D. Pedro, D. Agustín, D. Enrique, D.ª Juana y D.ª Josefa Mirasol y García, contiene respecto á éstos la limitación de que no puedan vender, gravar ni hipotecar los bienes que en dicho concepto se les adjudiquen hasta que cada uno haya cumplido treinta años de edad, sin que pueda admitirse el supuesto que sostiene el recurrente, de que tal limitación hubiese de tener solamente lugar en el caso de que el referido D. Juan falleciese después que el testador, mas no si muriese antes, como ha sucedido, pues tal interpretación pugna con la voluntad del causante claramente manifestada al distinguir la institución á favor de sus hermanos de la que hace á sus sobrinos, imponiendo á éstos la prohibición indicada, sin que aparezca razón alguna para suprimirla por el hecho eventual de que el padre de los mismos falleciese en una ó otra época, toda vez que esta circunstancia no puede alterar los fines que al establecerla se propuso el causante:

Considerando que del tenor de las demás cláusulas del testamento, y especialmente de aquellas en que lega á su otro sobrino D. Agustín Mirasol una casa y á su sobrina D.ª María 15 000 pesetas en una finca, imponiéndoles la misma limitación, dedúcese igualmente la intención de que sus sobrinos y sucesores no adquieran el dominio pleno de los bienes relictos hasta que cumplan la edad de treinta años:

Considerando que no es exacta la afirmación que hace el recurrente de que hayan concurrido á la partición todos los que pudieran ser perjudicados por ella, toda vez que estando pendiente la condición impuesta á los herederos para que puedan disponer libremente de los

bienes, existen derechos eventuales á favor de personas inciertas, que de ningún modo aparecen representadas en aquel documento:

Considerando que las adjudicaciones hechas en pleno dominio sin las limitaciones consignadas en el testamento no pueden ser inscritas, por el defecto consignado en la nota del Registrador, sin perjuicio del derecho que compete á los adjudicatarios para acudir ante los Tribunales, si así les conviniese, á fin de obtener una declaración, que con mayores elementos de juicio pueda fijar el alcance de las mismas;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 293.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Bada de Liorna.—Supresión provisional del barco-faro «Della Meloria».—*Avvisi ai Naviganti número 277/468. Génova, 1910.*

Número 1.307.—Se retiró provisionalmente el barco-faro con luz fija blanca fondeado en la extremidad Norte del banco Della Meloria; y, tan pronto como sea posible, se hará un balizamiento provisional de la parte Norte del banco.

Situación aproximada: 43° 36' 5" N. y 16° 24' 53" E. (10° 12' 33" E. de Gw.) Cuaderno de faros serie E, página 92. Plano número 781 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Estrecho de Kertch-Enikale.—Profundidades.—Balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 499/3.065. París, 1910.*

Número 1.308.—En el estrecho de Kertch-Enikale se colocaron varias perchas que marcan el canal dragado con profundidades de 7,2 metros.

Situación aproximada del faro Kertch: 45° 21' 7" N. y 42° 41' 25" E. (36° 29' 5" E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Delaware.—Cambio proyectado en el carácter de la luz del banco Miach Maul.—*Notice to Mariners número 45/2.919. Washington, 1910.*

Número 1.309.—La luz provisional blanca, de una ocultación cada 10 segundos, encendida sobre el banco Miach Maul (Aviso 270 de 1910) en la bahía Delaware, aparece ahora blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos).

Situación aproximada: 39° 7' 30" N. y 69° 0' 11" W. (75° 12' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 188.

Cartas números 586 y 324 A de la sección IX.

Cumberland Sound y Puerto de Fernandina.—Modificaciones proyectadas en el alumbrado.—*Notice to Mariners número 45/2.925. Washington, 1910.*

Número 1.310.—Modificaciones que tendrán lugar el 1.º de Diciembre de 1910 en el alumbrado de la entrada del Cumberland Sound y del Puerto de Fernandina. (Aviso número 937 de 1910):

ENFILACIÓN DE FORT CLINCH: La luz anterior de la enfilación, que era fija roja, aparecerá fija blanca, y el faro que estaba pintado de blanco lo será de negro.

El faro posterior de la misma enfilación será también pintado de negro.

ENFILACIÓN DE LA ISLA TIGER: La luz posterior de la enfilación, que era fija blanca, aparecerá fija roja.

Situación aproximada del faro anterior de la enfilación de Fort Clinch: 30° 42' 20" N. y 75° 14' 35" W. (81° 26' 55" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 244.

Carta número 34 A de la sección IX.

Derrotero número 40, página 302.

Arrecifes de la Florida.—Faro del banco Rebecca.—Boya al SE.—*Notice to Mariners número 45/2.926. Washington, 1910.*

Número 1.311.—Para marcar una roca

cubierta con 5,1 metros de agua, se fondeó en 16 metros de agua, á unas 11 millas al S. 31° 30' E. del faro del banco Rebecca, una boya cónica pintada con fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada de la roca: 24° 25' 30" N. y 76° 16' 29" W. (82° 28' 49" W. de Gw.)

Carta número 539 de la sección IX.

Brasil.—Puerto de Santos.—Supresión de una boya luminosa.—Boyas luminosas.—*Notice to Mariners número 1.627. Washington, 1910.*

Número 1.312.—a) SUPRESIÓN DE UNA BOYA LUMINOSA: Se suprimió la boya luminosa con luz de destellos blancos, fondeada á una milla al N. 87° W. de la extremidad Norte de la punta Limoes.

Situación aproximada de la punta Limoes: 24° 0' S. y 46° 6' 26" W. (46° 18' 46" W. de Gw.);

b) LUCES DE BOYAS: Han vuelto á encenderse la luz de la boya luminosa, con destellos blancos, fondeada á unos 2 cables al Oeste de la extremidad Norte de la punta Limoes, y la de la boya luminosa, con destellos rojos, fondeada delante de la embocadura del río Santo Amoro.

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 3 de la sección VIII.

El Director general, José Barraza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 29 premios mayores de los 1.757 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMERO	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
23 017	160.000	Cervera.	Santander.	Valencia.
31 717	60.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
19.704	30.000	Santander.	Barcelona.	Barcelona.
22.486	15.000	Pamplona.	San Sebastián.	Madrid.
33.773	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
7.669	3.000	Barcelona.	Coruña.	Barcelona.
8.025	3.000	Dos Hermanas.	Dos Hermanas.	Valencia.
15.905	3.000	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
8.506	3.000	Ferrol.	Madrid.	Sevilla.
27.243	3.000	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.
20.775	3.000	Igualada.	Igualada.	Igualada.
5.380	3.000	Madrid.	Palamós.	Reus.
3.796	3.000	Re-nosa.	Madrid.	Barcelona.
26.701	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23.230	3.000	Alicante.	Alicante.	Alicante.
12.428	3.000	Valencia.	San Sebastián.	Madrid.
16.879	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
12.876	3.000	Sestao.	Barcelona.	Línea de la C. ^{ta}
16.497	3.000	Las Palmas.	Barcelona.	Barcelona.
13.250	3.000	Bilbao.	Madrid.	Salamanca.
14.651	3.000	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.
12.846	3.000	Barcelona.	Almería.	Barcelona.
12.337	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
29.593	3.000	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.
26.645	3.000	Barcelona.	Valencia.	Madrid.
15.694	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
253	3.000	Ceuta.	Barcelona.	Barcelona.
8.862	3.000	Riotinto.	Madrid.	Calahorra.
24.784	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cristina Avero Oliva, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Antonia Josefa Ibáñez Gayo, Laurentina Trolles, María del Carmen Peláez y Aurora Plaza Bajas, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—Por orden, J. Cuéllar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vistas las reclamaciones producidas contra los Escalafones provinciales definitivos y de acuerdo con lo informado por la Comisión organizadora del Escalafón general, esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que á D. Ramón Delgado y García y á D.ª María Vicente Ballester, Maestros de Mouleras, se les computen trece años, diez meses y un día, y veinte años, siete meses y ocho días, respectivamente, en la categoría de 1.100 pesetas, por estar comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero último.

2.º Que á D. Manuel García Romaneli, Maestro de Alaejos, se le abonen los seis días de ceses que la Junta provincial no le ha computado.

3.º Que á D.ª Balbina Mayoral y Pardo, Maestra de Pámanes, se la coloque en la categoría de 625 pesetas, con arreglo á los veintitrés años, cinco meses y siete días de servicios que acredita.

4.º Que á D.ª Ambrosia Sampedro y Hazas, Maestra de Puente Viego, se la coloque en la categoría de 825 pesetas, con arreglo al tiempo de servicios que justifica, toda vez que ingresó por oposición en la categoría, equivalente entonces, de 550 pesetas.

5.º Que á D.ª Maravilla Pascual y Cardona, Maestra de Cárcer y Cotes, se le haga constar la nota de sobresaliente obtenida en el título, así como también los estudios hechos para el grado de Bachiller.

6.º Que á D.ª Enriqueta Ros Barriendos, Maestra de Colmenar, se le computen los servicios prestados en propiedad desde el 27 de Octubre de 1886, en que, según el certificado que acompaña, abonó los derechos del título superior que posee.

7.º Que á D.ª María del Pilar Pasarón, Maestra de Vargas, se la incluya en la categoría de 625 pesetas, con arreglo á los seis años, seis meses y veinticinco días que acredita su hoja de servicios.

8.º Que á D. Ignacio Gómez Valencia, Maestro de Herencia, se le abonen veinte años, tres meses y veintisiete días de servicios prestados en propiedad en la categoría de 1.100 pesetas y en la enseñanza.

9.º Que D. Ambrosio Domingo y Durán, Maestro de Laredo, figure en la categoría de 1.100 pesetas en el lugar correspondiente á los dieciséis años, dos meses y diecinueve días de servicios que acredita.

10. Que D. Anacleto Martínez, Maestro de Portilla, figure en la categoría de 625

pesetas, que es la que le corresponde.

11. Que á D.ª Antonia Albarrán del Val, Maestra de Valdevacas, se le computen diez años, ocho meses y dieciocho días, que son los servicios que le corresponden, descontando los ocho días que la interesada dejó transcurrir entre el cese en una Escuela y la toma de posesión de otra.

12. Confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Soria respecto á la reclamación de la Maestra de Morón D.ª Julia Josefa Martínez.

13. Que á D.ª Eloisa Lis y Mela, Maestra de Sevilla, se le consigne en la casilla de observaciones que tiene certificado de aptitud para la enseñanza de sordomudos y ciegos y que no ha lugar á los demás extremos que interesa.

14. Que no procede lo solicitado por D.ª Dolores Larrosa Segura, Maestra de Finestrat, y por D.ª María de la Paz Barbero, Maestra de Inflesto, hasta tanto se rectifique el Escalafón de 1910.

15. Que tampoco procede la declaración de derechos solicitada por D. Manuel Alpáez y Adrián, Maestro de El Cerro.

16. Desestimar las reclamaciones de los Maestros D. Francisco Blanco y Martín, de Mata de Cuéllar; de D. José María Caballero y Castilla, de Osuna; D. Julián Marcos Mirán, de Naval Moral; D. Benjamín Fernández Tehar, de Villahermosa, y las de las Maestras D.ª Eladia Aragonés Moreno y D.ª Apolinaria Gómez Rus, de Sevilla y Velada, respectivamente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero. Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Salamanca, Valladolid, Santander, Valencia, Málaga, Ciudad Real, León, Segovia, Soria, Sevilla, Alicante, Oviedo, Huelva, Cáceres y Toledo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 y 13 del Real decreto de 27 de Mayo y reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13 y 17 de la Real orden de 22 de Noviembre, ambos del corriente año,

Esta Subsecretaría hace público que las plazas vacantes de Oficiales de Secretaría de las Juntas provinciales de Valladolid y Albacete, dotadas con el sueldo anual de 1.750 y 1.500 pesetas, respectivamente, y las de Auxiliares de las mismas Juntas, con 1.500 y 1.250 pesetas anuales de dotación, se proveerán por oposición, celebrada en Madrid, con arreglo á las mencionadas disposiciones.

Para las de Oficial de Secretaría de Albacete sólo serán admitidos los opositores que concurrieron á la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID, en 6 de Noviembre de 1908, siempre que justifiquen que poseen las condiciones exigidas en aquella fecha por el Real decreto de 2.º de Diciembre de 1907, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Dichos opositores son los siguientes:

D. Ponciano Sánchez (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, que es mayor de veintidós años y que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Laureano Jiménez Sánchez (habrá de acreditar que es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Daniel Ferbal y Campo (habrá de acreditar que posee el título de Maestro,

que es mayor de veintidós años y que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Julio Lerma y Jiménez (habrá de acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos y presentar hoja de servicios como Maestro).

D. Juan Yague Valiente (habrá de acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Daniel Prat Sánchez (habrá de acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Prudencio Moreno Ramírez (tiene completa la documentación).

Para la de Auxiliar de la misma provincia sólo serán admitidos, en iguales condiciones, los señores siguientes:

D. Juan Luis Yague Valiente (habrá de justificar el mismo extremo que para la de Oficial).

D. Daniel Ferbal Campo (idem id.).

D. Leopoldo Olivás y Ruiz (tiene completa la documentación).

D. Dionisio López Cejuela (habrá de acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

Para las de Oficial de Secretaría de Valladolid, sólo serán admitidos por iguales causas y en las mismas condiciones los opositores siguientes:

D. Victoriano Alario González (habrá de justificar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años, y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Julián Alcalde Ruiz (idem id.).

D. Luis Alonso Carcajo (tiene completo el expediente).

D. Licinio Alonso Delgado (idem id.).

D. Mariano Bolovó y de Jorge (idem id.).

D. Benjamín de la Fuente y Prieto (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años, y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Mariano de Fuentes García (idem id.).

D. Ubaldino García Antolinez (idem id.).

D. Antonio García Bueno (idem id.).

D. Leoncio Gómez Andrés (tiene completo el expediente).

D. Leopoldo González Yáñez (idem id.).

D. Gabriel Gutiérrez Villar (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Ladislao Herrero Ruiz (tiene completo el expediente).

D. Francisco Jiménez Renoldo (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Ernesto Llamas Llamasares (idem idem).

D. Juan Mateo Monja (tiene completo el expediente).

D. Teófilo Mozo y Mozo (habrá de acreditar que es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Benjamín Nieto Grauzón (habrá de acreditar que posee el título de Maestro y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Pablo de Pablo y Mateos (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Aureliano Pérez Soto (tiene completo el expediente).

D. Santiago de la Rica Rodríguez (idem idem).

D. Edmundo Rodríguez Andrés (habrá de acreditar que es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Pablo Sánchez y Martín (habrá de acreditar que es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Ernesto Toucharol Caamaño (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Mariano Ventosa Cantalapieira (idem id.).

Para los de Auxiliar de la misma Junta sólo serán admitidos por las mismas causas y en iguales condiciones, los opositores siguientes:

D. Luciliano Autores y Salazar (tiene completo el expediente).

D. Leovigildo Aguado y Llanos (idem idem).

D. Victoriano Alario González (habrá de acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Emilio Arenillas Caballero (idem idem).

D. Arturo García Bueno (idem id.).

D. Benjamín Nieto Guanzón (idem id.).

D. Jerónimo Pasmero Redondo (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Doroteo Pavo Collado (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Aureliano Pérez de Soto (tiene completo el expediente).

D. Agustín Sánchez Fernández (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Mariano Sánchez y Sánchez (habrá de acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Ernesto Toucharol y Caamaño (habrá de acreditar que posee el título de Maestro elemental y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Isidoro Velasco Rodríguez (habrá de acreditar que posee el título de Maestro, es mayor de veintidós años y no está incapacitado para ejercer cargos públicos).

D. Mariano Ventosa Cantalapieira (idem id.).

Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Real Academia Española.

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año 1911.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la adnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto, á juicio de la Corporación, sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Los socorros se adjudicarán á literatos indigentes y á sus viudas y familias que sean acreedores á tal beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgará por libre iniciativa de la Academia á instancia de los interesados ó á propuesta de cualquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general, que se sirvan auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios, se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate, y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la Justicia y á la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos, y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del último día del mes de Febrero de 1911.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1911.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—El Secretario, M. Catalina.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1911 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1910 se haya compuesto, en lengua castellana, por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito á las demás, le tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática. También podrá cualquiera otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario, hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Enero de 1911.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—El Secretario, M. Catalina.

Real Academia de la Historia.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación, con arreglo al número 3.º, artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Se forma y publica en este día en cumplimiento de lo que dispone la misma Ley en su artículo 12:

Señores Académicos, por orden de antigüedad.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra y Moragas, Fuencarral, 74.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González, Pizarro, 15.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera y Zaldin, San Vicente, 56,

Sr. D. Fidel Fita y Colomé, Isabel la Católica, 12.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo, León, 21.

Excmo. Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller, Travesía de Trujillos, 3.

Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Moguel, Luna, 40.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros, Plaza de Leganitos, 3.

Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez Villa, Huertas, 5.

Excmo. Sr. D. Juan Catalina García, León, 21.

Excmo. Sr. D. Francisco R. de Ulsagón, Marqués de Laurencín, Serrano, 24.

Excmo. Sr. D. Vicente Vignau y Ballster, Fuencarral, 96.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández de Bethencourt, Castellana, 20.

Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala y Alvarez de Toledo, Conde de Cedillo, General Arrando, 15.

Sr. D. Antonio Vives y Escudero, Génova, 7.

Excmo. Sr. D. Adolfo Herrera y Chiesanova, Nicolás María Rivero, 14.

Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Florida, 5.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Amor de Dios, 2.

Excmo. Sr. D. Angel de Altolaquirre y Duvale, Santa Teresa, 8.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán, Libertad, 2.

Ilte. Sr. D. Francisco Barado y Font.

Ilmo. Sr. D. José Ramón Mélida y Alinari, Valverde, 36.

Sr. D. Manuel Pérez Villamil, San Quintín, 8.

Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, Ventura Rodríguez, 2.

Sr. D. Rafael de Ureña y Smeñaud, Claudio Coello, 39.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serelaes, plaza de Santa Bárbara, 11.

Sr. D. Antonio Blázquez y Delgado Aguilera, San Mateo, 15, cuadruplicado.

Excmo. Sr. D. Francisco de Laiglesia, Martín de los Heros, 49.

Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Alarcón, 1.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Director accidental, Eduardo Saavedra.—El Secretario perpetuo, Juan Catalina García.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los señores Académicos de número que, durante el año actual, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia, con arreglo á los artículos 20 de la Constitución, y 1.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Món, Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Món.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Vicente Santa María de Paredes.

Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdoviera.

Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.

Sr. D. Damián Isern.

Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.

Sr. D. Joaquín Costa.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elfo, Marqués del Vellido.

Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román. Ilmo. Sr. D. José Manuel Piernas y Hurtado.

Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osuma y Scull.

Excmo. Sr. D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga.

Excmo. Sr. D. Antonio García Alix.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.

Excmo. Sr. D. Félix Pío Aramburu y Zuloaga.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Presidente, Alejandro Groizor.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Lista de los señores Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Publícase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. José Echegaray, Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Sr. D. Joaquín González Hidalgo.

Excmo. Sr. D. Daniel Cortázar.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Excmo. Sr. D. Francisco de P. Arrillaga.

Excmo. Sr. D. Julián Calleja.

Sr. D. Eduardo Torroja.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador.

Excmo. Sr. D. Juan Navarros-Reverter.

Excmo. Sr. D. Lucas Mallada.

Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Ilmo. Sr. D. Pedro Palacios.

Sr. D. Blas Lázaro.

Excmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo.

Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres.

Sr. D. José María de Madariaga.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mourelo.

Excmo. Sr. D. José Marvá.

Ilmo. Sr. D. Rafael Sánchez Lozano.

Sr. D. José Gómez Ocaña.

Sr. D. Vicente Ventosa.

Sr. D. Nicolás de Ugarte.

Excmo. Sr. D. Gustavo Fernández.

Ilmo. Sr. D. Vicente de Garcini.

Sr. D. Manuel Vegas.

Ilmo. Sr. D. Juan Fagés.

Sr. D. Blas Cabrera.

Sr. D. Enrique Hauser.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Presidente, José Echegaray.

Real Academia de Medicina.

Lista de los señores Académicos numerarios de esta Corporación, por orden de antigüedad, que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por la misma.

Publícase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 8 de Febrero de 1887.

1. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Iglesias y Díaz.

2. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián Calleja Sánchez.

3. Sr. D. Mariano Carretero y Muriel.

4. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Cortejarena y Aldeobó.

5. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández.

6. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Marcial Taboada y de la Riva.

7. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Gómez y Pamo.

8. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

9. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Santiago de la Villa y Martín.

10. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortega Morejón y Muñoz.

11. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín Olmedilla y Puig.

12. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Carlos María Cortezo y Prieto.

13. Sr. D. José Ribera y Sans.

14. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eugenio Gutiérrez y González, Conde de San Diego.

15. Ilmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez.

16. Sr. D. Benito Hernando y Espinosa.

17. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Simón Hergueta y Martín.

18. Ilmo. Sr. D. Federico Olóriz y Aguilera.

19. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Espina y Capo.

20. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián Casaña y Leonardo.

21. Ilmo. Sr. D. Manuel Alonso y Sañudo.

22. Ilmo. Sr. D. Manuel de Tolosa Latour.

23. Sr. D. José Gómez y Ocaña.

24. Sr. D. Eulogio Cervera y Ruiz.

25. Excmo. Sr. D. Nicolás Rodríguez y Abaytua.

26. Ilmo. Sr. D. Eduardo Sánchez y Rubio.

27. Sr. D. José Codina y Castellví.

28. Sr. D. Luis Ortega Morejón y Fernández.

29. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Huertas y Barrero.

30. Sr. D. Ramón Jiménez y García.

31. Sr. D. Antonio María Cospedal y Tomé.

32. Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

33. Sr. D. Sebastián Recasens y Girol.

34. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eloy Bejarano y Sánchez.

35. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Cisneros y Sevillano.

36. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

37. Sr. D. Antonio Fernández Chacón.

38. Excmo. Sr. D. Tomás Maestre y Pérez.

39. Ilmo. Sr. D. Dalmacio García é Izcara.

40. Sr. D. Enrique de Isla y Bolómburu.

41. Sr. D. Luis Guedea y Calvo.

42. Excmo. Sr. D. José Grinda y Forner.

43. Excmo. é Ilmo. Sr. D. Amalio Jimeno y Cabañas.

44. Sr. D. Francisco Criado y Aguilar.

45. Ilmo. Sr. D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

Madrid, 1.º de Enero de 1910.—El Presidente, Julián Calleja y Sánchez.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado el proyecto de desviación del comienzo de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, provincia de Sevilla; estando justificado y dada la urgencia y especialidad de la obra,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto por su presupuesto de 20.987,52 pesetas, y disponer que las obras se lleven á cabo desde luego y por administración, con cargo al referido presupuesto y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente para este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Diciembre de 1910.—El Director general, L. Armiñán.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Sevilla.

En el anuncio para el concurso de los puentes sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río por Moratalla, publicado en la GACETA del 25 de Noviembre, se dice que el concurso se celebrará el 17 de Febrero; después, en la base 22, se indica que se admitirán proposiciones durante tres meses á contar de la fecha de publicación del concurso en la GACETA.

Esta Dirección General ha resuelto, teniendo en cuenta tales antecedentes, se celebre dicho concurso el 25 de Febrero, terminándose la admisión de pliegos el 24, á las trece horas.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

